

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

2

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MARIA CANDIA AVILA
DEMANDADOS: LINA MARIA ARCINIEGAS GALVIS, CARLOS ALBERTO GARCIA PULIDO y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2013-00257

Téngase como cesionario del crédito dentro del presente asunto a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS - COOPAMERICAS C.T.A. - cesión que le hace el DEMANDANTE ANA MARIA CANDIA AVILA

Al tiempo que se le reconoce como apoderado de la parte DEMANDANTE CESIONARIA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS - COOPAMERICAS C.T.A., al Dr. JANER PEÑA ARIZA, en los términos y fines del poder conferido por la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRASALUD
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RUIZ CAÑAVERAL y FREDY
ALBERTO DAZA MONA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2013-00309

De los oficios provenientes del BANCO CAJA SOCIAL, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADOS: BLANCA NIBIA TRIANA, JUAN CARLOS
TRIANA y ANA MERCEDES CRUZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00330

Atendiendo a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

Señala la hora de las ocho p.m. (8:00 PM) del día Dos (02) del mes de Marzo de 2021, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **307-63902**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y pastor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaría fíjese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 450 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FOSAEL RIVERA PATIÑO
RAD: 2016-00212

El Despacho niega la anterior solicitud toda vez que revisado el plenario, los oficios de la medida cautelar, decretada fue remitido al correo electrónico del apoderado de la demandante el día 03 de DICIEMBRE de 2020.

Por secretaria remítase el link de acceso remoto al proceso, al correo del apoderado de la parte actora..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021 2

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO LUNA CHICA
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO RAMIREZ VELEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00270

Téngase como cesionario del crédito dentro del presente asunto a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS - COOPAMERICAS C.T.A. - cesión que le hace el DEMANDANTE FERNANDO LUNA CHICA.-

Al tiempo que se le reconoce como apoderado de la parte DEMANDANTE CESIONARIA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS - COOPAMERICAS C.T.A., al Dr. JANER PEÑA ARIZA, en los términos y fines del poder conferido por la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AFRANIO RODRIGUEZ OLIVEROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00353

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando Fajardo Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME MAYORGA PADILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00618

Entra el proceso al Despacho con solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la señora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, quien aduce ser apoderado de la cesionaria CISA S.A., donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Una vez revisado el expediente, no se avizora por ningún lado que el DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. haya cedido el crédito a la entidad solicitante, menos que esta cesión haya sido aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto, por cuanto el solicitante no acredita la calidad que funge en el mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FELIX MAURICIO RIAÑO FERNANDEZ
RAD: 2018-00063

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el EJECUTADO FELIX MAURICIO RIAÑO FERNANDEZ, C.C. 17.096.965, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de el BANCO ITAU. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 60.000.000.00.-

Líbrese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: YANIRA YINET NAVARRO ORTEGA
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GALLO RAMÍREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00270

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 23 de octubre de 2020 y con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase allegar el Plano Topográfico en el cual se identifique el predio objeto de usucapión, así como del de mayor extensión, y en el cual se permita su plena identificación y ubicación, al momento de realizar la diligencia de inspección judicial.

2º Realice la adecuación de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la Nulidad decretada en providencia del 23 de octubre de 2020, respecto del predio de mayor extensión, del cual se pretende segregar el predio objeto de usucapión.

3º La anterior subsanación en los puntos pertinentes, deberá realizarse de forma integrada dentro del cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CARLOS EULISES FUENTES SLINGER Y OTRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00293

El Despacho niega la anterior solicitud de elaborar nuevamente el Despacho Comisorio elaborado para el secuestro del inmueble acá embargado, toda vez que dicho despacho comisorio fue elaborado antes del inicio de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19, razón por la cual se deben tramitar en forma física, por lo que se dará fecha para que se sirva retirar dicho Despacho Comisorio original firmado y sellado, así como la demás documentación que necesite, para el día viernes 05 de MARZO de 2021 a la hora de las 11:00 am, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUZ NELLY SAAVEDRA MORALES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00576

Teniendo en cuenta que en providencia del 03 de NOVIEMBRE de 2020, el Despacho omitió pronunciarse sobre las agencias en derechos, en consecuencia el Despacho dispone:

1º Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 694.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: BORIS EDUARDO RUIZ VALDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00590

Del oficio proveniente de la DIAN, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

Girardot, 04 de febrero de 2021
OFICIO NO. 108201242- 129

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia de Girardot
Carrera 10 No. 37-39 Piso 3º
j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Girardot

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DDO: BORIS EDUARDO RUIZ VALDES
RAD: 253074003004-2018-00590

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el oficio 0743/20 se procede a informar el estado actual de la deuda fiscal del contribuyente **BORIS EDUARDO RUIZ VALDES** identificado con Nit **11308677** que a la fecha asciende a:

Titulo	Tipo	Fecha	Concepto:	Año	Periodo	Impuesto (\$)	Sanción Actualizada % (\$)	Intereses
3003607339825	LP	13-09-2017	Ventas	2017	2	946.000	0	781.000
3003612155967	LP	16-01-2018	Ventas	2017	3	847.000	0	629.000
Total (\$): 3.203.000								

Hasta una oportunidad.


CECILIA PATRICIA CHAPARRO MALDONADO
Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas (A)

Proyecto: Carmenza Hernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO ESPINOSA MOGOLLON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00642

Mediante proveído del 15 de ENERO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO ESPINOSA MOGOLLON donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Por auto del 20 de MAYO de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado y el 16 de AGOSTO de 2019, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazado; el día 25 de SEPTIEMBRE de 2019, se designó curador Ad-Litem al demandado, relevándose por auto del 03 de Febrero del 2020, el día el apoderado de la parte actora aporta dirección de correo electrónico del demandado CESAR AUGUSTO ESPINOSA MOGOLLON, junto con su respectivo soporte, por lo tanto se dejara sin valor y efecto el nombramiento de la Curadora Ad-Litem de la abogada DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL. El DEMANDADO CESAR AUGUSTO ESPINOSA MOGOLLON fue notificado POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 10 DE DICIEMBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 15 de ENERO de 2019.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.462.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ
DEMANDADO: RUBYS DE JESUS MEDINA MEDINA y OMAR ANTONIO MEDINA GONZALEZ
RAD: 2019-00030

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaría de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YAMILE PINZON NUÑEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00033

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EPOX S.A.S.
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR FLORES RAMÍREZ, ROSA PÉREZ DE COMBARIZA Y PATRICIA DE COMBARIZA
RADICACIÓN NO.: 253074003004-2019-00188

Integrado como se encuentra el contradictorio y dando cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 14 de septiembre de 2020, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas COMO RECURSO DE REPOSICIÓN por el extremo pasivo JULIO CÉSAR FLORES RAMÍREZ, denominadas "i) INEPTITUD DE LA DEMANDA, ii) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO Y iii) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTENECESARIO."

Sustentó su primer medio exceptivo "INEPTITUD DE LA DEMANDA" indicando que remitidos al escrito de la demanda se constata que, en el ítem de la cuantía en relación con la estimación, no se dio el valor real de lo que se pretende con la presente ejecución, puesto que el presente asunto es de mínima cuantía y no de menor cuantía como lo estimó el despacho judicial en providencia del 16 de mayo de 2019.

En cuanto al segundo medio exceptivo "...PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO..." indicó el recurrente que en relación al pleito pendiente la doctrina ha establecido que esta figura procesal tiene por objeto evitar en primer lugar que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, así como fallos contradictorios, cuyos elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son los siguientes: 1. que exista otro proceso en curso. 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas. 4 que sea por la misma causa, y esté soportada en los mismos hechos.

Por lo anterior, asegura el recurrente que en el presente asunto se configuran los citados requisitos, ya que en la actualidad cursa un proceso de Restitución de Bien inmueble arrendado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, con radicación No. 2019-0054, el cual versa sobre las mismas partes, las pretensiones buscan las garantías establecidas en el

contrato de arrendamiento y el objeto principal se basa en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el pasado 22 de noviembre de 2016.

Por lo que refieren que no se puede ejecutar la obligación, toda vez que en el proceso que cursa en el juzgado tercero, se pretende establecer o probar que se presentó una negligencia por parte de AYR AGENCIA INMOBILIARIA. Exponiendo además diversos argumentos ajenos a la excepción previa que mas deben ser debatidos al fondo del presente asunto.

Frente al último medio excepcional "..."FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTI NECESSARIO..." argumento que dentro de las presentes diligencias se debe vincular a AYR AGENCIAS INMOBILIARIA identificada con el NIT 80797058-8, atendiendo a que la relación contractual de la referida agencia inmobiliaria con Julio César Flores, y la sección de endoso del contrato de arrendamiento a EPOX SAS PRODUCTOS MEDICOS QUIRURGICOS HOSPITALARIOS, se dio hasta el 24 de diciembre de 2018, con presentación notarial del 04 de enero de 2019, teniendo dicha inmobiliaria que hacerse parte procesal informando el cumplimiento o no de los cánones de arrendamiento contenidos en los numerales de los 1 al 12 de los mandamientos de pago todos del año 2018, periodo en el cual la referida inmobiliaria administraba el arrendamiento del inmueble objeto del litigio.

Para resolver se considera:

No hace falta entrar en profundas reflexiones para concluir que el primer medio excepcional planteado, no tiene posibilidad de prosperar.

Sea lo primero echar un vistazo a lo establecido en el artículo 100 del C. G. del P. numeral 5 que dispone:

"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por inebitad acumulación de pretensiones..."

De la argumentación dada a la excepción planteada, en nada se advierte que la presente demanda, adolezca de los requisitos formales ni mucho menos de una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior dado a que si bien el recurrente afirma que el presente asunto es de mínima cuantía y no de menor, al realizarse la sumatoria del valor de las pensiones, da un total de \$42.910.048, valor que para la fecha del mandamiento de pago era superior a los 40 SMLV que dispone el art. 25 del C. G. del P. que trata sobre la cuantía.

Además de lo anterior dicho factor solo obedece a una posible corrección o enderezamiento aritmético o gramatical del mandamiento de

pago, sin que ello signifique una inepta demanda por carencia de los requisitos formales ya que si por algún motivo se presenta una demanda con ese tipo de vicisitudes como por ejemplo decir que el proceso es de mínima cuantía, cuando en realidad es de menor cuantía, es deber del operador judicial, entrara a su saneamientos.

Por otra parte, frente al segundo medio exceptivo propuesto denominado como "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" El despacho tampoco observa vocación de prosperidad, puesto que contrario a su afirmación, la existencia de un proceso de restitución que curse simultáneamente frente al contrato de arrendamiento que dio Genesis a la presente ejecución, en nada implica un pleito pendiente o similar, puesto que lo que allí se busca es la mera restitución, terminación del contrato y posterior entrega del predio, siendo facultativo del arrendador dar inicio a la ejecución una vez concluido dicho trámite procesal, antes o simultáneamente. Nos enseña el inciso 3º del numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P. que:

"...Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo..."

Colofón a la norma transcrita, se observa que la misma ley prevé la posibilidad de que simultáneamente a la restitución de un inmueble arrendado curse un proceso ejecutivo por concepto de dineros adeudados del contrato, como los cánones de arrendamientos u otros emolumentos que dispone el artículo en mención. Por ende, el medio exceptivo planteado será negado.

finalmente, frente al último medio exceptivo planteado "...FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO..." argumentado bajo la premisa que en el presente asunto debe vincular a AYR AGENCIAS INMOBILIARIA identificada con el Nit 80797058-8, atendiendo a que dicha inmobiliaria daría cuenta sobre el cumplimiento o no de los cánones de arrendamiento contenidos en los numerales de los 1 al 12 de los mandamientos de pago todos del año 2018, periodo en el cual la referida inmobiliaria administraba el arrendamiento del inmueble objeto del litigio, el despacho advierte que dicho medio exceptivo tiene vocación de éxito conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código general del proceso que a la letra reza:

"...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieran en dichas actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..."

En armonía con la norma en cita, y conforme a los fundamentos expuestos en el escrito de excepción previa planteado y la documental allegada como prueba, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en considerar que en el presente asunto es necesaria la vinculación de la inmobiliaria AYR AGENCIAS INMOBILIARIA, ya que dicha persona jurídica, mantuvo un vínculo contractual y administrativo en el contrato que dio Genesis al presente asunto, razón por la que será pertinente su vinculación.

En mérito de lo expuesto y sin más medios exceptivos que analizar, el Despacho:

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas planteadas por el DEMANDADO JULIO CÉSAR FLORES RAMÍREZ, denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA planteada denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DISPONER DE LA **NOTIFICACIÓN** del litis consorte necesario AYR AGENCIAS INMOBILIARIA, identificada con el Nit 80797058-8, por lo cual se le requiere a la parte ejecutante proceda a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021

ASUNTO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARISOL Y CLAUDIA LILIANA MURILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIDIER RODRÍGUEZ DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2019-00192

En cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 17 de noviembre de 2020, que **DECRETÓ** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1º Dirija la demanda en contra de los propietarios inscritos del predio objeto de usucapión, excluyendo de la misma a personas que no cuenten con dicha calidad integrando de este modo el contradictorio.

2º Sirvase allegar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado del predio identificado con folio de matrícula no. 307-36408 donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P. (**certificado especial para proceso de pertenencia**).

3º Sirvas allegar certificado de tradición y libertad actualizado del predio objeto de usucapión.

4º Realice la adecuación de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la Nulidad decretada en providencia del 17 de noviembre de 2020, respecto del predio de mayor extensión, del cual se pretende segregar el predio objeto de usucapión.

5º La anterior subsanación en los puntos pertinentes, deberá realizarse de forma integrada dentro del cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: WILLIAM ORTIZ CALDERON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00252

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de las cuales fueron descorridas por el apoderado de la DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone:

Decretar como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda y en el traslado de la contestación de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

OFICIOS:

Por secretaria ofíciase al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a fin de que en el término de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, certifique los abonos hechos por el DEMANDADO WILLIAM ORTIZ CALDERON para el crédito hipotecario que nos ocupa en el presente asunto.

Señálese la hora de las 9:00 del día 27 del mes de Marzo, de 2021, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil suyo y de sus apoderados, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANIEL GUILLERMO REYES ESCOBAR
DEMANDADO: NOVOA VIRACACHA ROSO y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2019-00282

En atención al memorial que precede y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 22 de JULIO DE 2019, por medio del cual se ADMITIO LA DEMANDA en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que en el presente proceso de pertenencia está relacionado con un VEHICULO AUTOMOTOR y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

irp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA NELLY NAVARRO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: FABIO HERRERA HERRERA Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00348

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto:

1º Fueron realizadas en debida forma las publicaciones, allegadas por la parte actora.

2º Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de las personas emplazadas, sin que si hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C. G. del P. El Juzgado:

Resuelve:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados FABIO HERRERA HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO CRUZ a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico crumeral@hotmail.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA FANNY ROBAYO ROA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00366

Previo a autorizar la notificación de la DEMANDADA MARIA FANNY ROBAYO ROA al correo electrónico allegado por el apoderado del DEMANDANTE, sirvase armar documento donde manifieste que dicho correo efectivamente corresponde a la DEMANDADA MARIA FANNY ROBAYO ROA, toda vez que no se avizora que corresponda efectivamente a una dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PRADA RICARDO
DEMANDADO: INCALECIO CABREJO MORA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00401

Aténgase a lo resuelto en Auto del 25 de SEPTIEMBRE de 2019, donde se COMISIONO a la Alcaldía Municipal de Girardot, para llevar a cabo la diligencia de secuestro acá ordenada y para tal fin fue elaborado el Despacho Comisorio No 092/19 desde el 10 de OCTUBRE de 2019, el cual se encuentra impreso en físico, razón por la cual la parte interesada debe solicitar fecha para retirarlo y así proceder a dar su respectivo trámite..- Así mismo se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SOFIA JIMENEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00407

Registrada como se encuentra la medida de embargo, ordenada sobre el vehículo de placas RFN - 713, el Juzgado ordena la CAPTURA del mismo.

Ofíciase a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la retención del vehículo y se ponga a disposición del Despacho, en los patios de Tránsito y Transporte de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SOFIA JIMENEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00407

Mediante proveído del 06 de AGOSTO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de SOFIA JIMENEZ donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA SOFIA JIMENEZ VANEGAS fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 06 de AGOSTO de 2019.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandada.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 694.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA ORJUELA DE CARDOZO
DEMANDADO: POLO HERIBERTO SANDOVAL y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2019-00412

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto:

1º Fueron realizadas en debida forma las publicaciones, allegadas por la parte actora.

2º Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el registro nacional de las personas emplazadas, sin que si hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C. G. del P. El Juzgado:

Resuelve:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados POLO HERIBERTO SANDOVAL y PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho Dr. LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico luisjorgesg@hotmail.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Fajardo
FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROQUE CELIO ORTIZ ARIZA
DEMANDADOS:	ALVARO JOSE BARON BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.:	253074003004-2019-00417

Toda vez que por error involuntario se ingresó al Despacho el presente proceso, regrésese a Secretaría el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE HERNÁNDEZ ZAMUDIO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00426

Entra el proceso al despacho con documental que acredita que el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, el pasado 9 de noviembre de 2020, proferió Sentencia en el proceso Reivindicatorio adelantado por el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA en contra de las señoras ISABEL ROBAYO GALEANO Y YASMIN ODILIA JIMÉNEZ ROBAYO, sentencia que cobró ejecutoria mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual no se concedió el recurso de apelación.

Junto con la documental allegada, se realizó solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, ya que en consideración del memorialista se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 278 del C. G. del P.

Como primera debe tenerse en cuenta que si bien la controversia suscitada dentro de asunto demanda Reivindicatoria con Reconvención De Pertenencia, debatidas y resueltas por el Homologo Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, involucran el mismo predio objeto del presente asunto (lote de terreno Numero 8c ubicado en la Carrera 7ª con Calle 33 Barrio la magdalena de la ciudad de Girardot), las parte que allí se integran, difieren con las del asunto en referencia, puesto que su bien el extremo pasivo del presente asunto JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, coincide con el demandante en el proceso allí tramitado, las demandadas en dicho asunto son distintos al del asunto de marras.

No enseña el inciso primero del artículo 303 del Código General del Proceso que:

"...Artículo 303 C.G.P. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes..."

En armonía con la normatividad en cita, y en consideración a que en el presente asunto las partes difieren con las del proceso traído a colación por el recurrente, se torna improcedente aplicar la institución jurídica de la cosa juzgada.

Sumado a lo anterior debe tenerse muy en claro que el asunto que acá se trata es un proceso declarativo de pertenencia, lo que traduce que la previa interposición de proceso de la misma naturaleza, en nada implicaría que configure la cosa juzgada.

A su vez, observa el despacho que, si bien en el resuelve del proceso allegado por el demandado, se ordena la reivindicación del predio lote de terreno Numero 8c ubicado en la Carrera 7ª con Calle 33 Barrio la magdalena de la ciudad de Girardot, en dicha providencia no se dispone la fecha para la entrega del mismo, ni mucho menos, se comisiona para ello, resultando un hecho incierto la efectividad y cumplimiento de la decisión allí proferida.

Finamente, aterrizando en la institución jurídica de la Sentencia Anticipada que establece el Art. 278 del C. G. del P. observa el despacho que dicha norma establece los siguientes requisitos:

"...Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa..."

En atención a la normatividad en cita, se advierte de bulto que no nos encontramos frente a ninguno de los requisitos allí indicados, ya que contrario a la manifestado por el memorialista en la demanda en referencia no presenta la cosa juzgada y existen pruebas que decretar; y será allí en dicho escenario, en el cual se les dará su tarifa legal y se resolverá lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, y en consideración a que los resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, afecta el desarrollo del presente asunto en lo que tiene que ver con el actual poseedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-0003214, el despacho

dispondrá oficiar a dicho despacho judicial, a fin de que certifiquen con destino al presente proceso, sobre la materialización de la acción reivindicatoria fallada en el proceso con radicación No. 2018-00523-00 el pasado 9 de noviembre de 2020.

en mérito de lo expuesto el juzgado DISPONE:

1° no acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada.

2° por secretaria OFÍCIESE AL Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, a fin de que certifiquen con destino al presente proceso, sobre la materialización de la acción reivindicatoria fallada en el proceso con radicación No. 2018-00523-00 el pasado 9 de noviembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALONSO JESÚS SÁNCHEZ MORA
DEMANDADO: GONZÁLEZ DELGADO Y CIA LTDA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00444

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 21 de septiembre de 2020, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de 10 días se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la demandada GONZÁLEZ DELGADO Y CIA LTDA, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto por el art. 317 del C. G. del P.

Por otra parte el despacho requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos a efectos de que en el término de 5 días se sirva informar lo requerido en providencia del 21 de septiembre de 2020 notificado mediante oficio No. 1.014/20 del 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: SUCESSION
CAUSANTE: ANA PAULINA ALVARADO DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00450

REQUIERASE al CURADOR AD-
LITEM designado Dr. EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, para que en el término
de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente
providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADOS: JOSE FREDY FERRARO DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00515

La COOPERATIVA COASMEDAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor JOSE FREDY FERRARO DELGADO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 28 de OCTUBRE de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El día 13 de NOVIEMBRE de 2019, se notificó personalmente el DEMANDADO JOSE FREDY FERRARO DELGADO, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Por auto del 12 de DICIEMBRE de 2019 se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

El día 23 de FEBRERO de 2020 se aprobó la liquidación de costas y el 12 de NOVIEMBRE de 2020, se aprobó la liquidación del crédito.

En escrito remitido el día 04 de FEBRERO de 2021, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA COASMEDAS Contra JOSE FREDY FERRARO DELGADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° De existir títulos judiciales consignados a la fecha en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

6° Sin condena en costas.

7° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO RINCON ALAPE
DEMANDADO: CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00548

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanaado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS SU CASA S.A.S.
DEMANDADOS: DIEGO PASTOR CORONADO y ROSENDO
ORTIZ GUZMAN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00614

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que no se anexó copia cotejada por la empresa de mensajería, de los documentos **COMPLETOS** remitidos al demandado, razón por la cual, previo a tener por notificado a ROSENDO ORTIZ GUZMAN, se deberá aportar la copia cotejada enviada y recibida por parte de la empresa de mensajería, de acuerdo a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADOS: JENNIFER IVET RAMON CONDE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00622

En atención al informe secretarial que precede:

1º Ténganse en cuenta las publicaciones, allegadas por la parte actora, efectuadas en debida forma.-

2º Toda vez que se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C.G. del P., el Juzgado:

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del demandado JENNIFER IVET RAMON CONDE, al profesional del derecho Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados, elkinromerob@hotmail.com, por el medio más expedito. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EMILI YESENIA SUAREZ CAMILO y
CAROLINA SUAREZ CAMELO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00659

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO BERNAL RODRIGUEZ
DEMANDADOS: RME RESCATE Y PROTECCION EN ALTURAS SAS y
CAROL MILENA PINILLA AFANADOR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00689

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-264337 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como de propiedad del DEMANDADO CAROL MILENA PINILLA AFANADOR.

Librense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo del establecimiento de comercio, denominado **RME RESCATE Y PROTECCIÓN EN ALTURAS** identificado con Matrícula mercantil 88858 registrado en la Cámara de Comercio de Girardot.

Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, comunicándole la medida conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 28 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA GRACIELA VELASQUEZ ROJAS
DEMANDADOS: MARIO HERNANDO ZAMUDIO Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00702

Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al
correo aportado por la apoderada del DEMANDANTE.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BURGOS y SEGUROS DEL ESTADO
RAD: 2019-00711

Procede el Despacho a corregir el auto del 23 de NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se RECONOCIO PERSONERIA en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el nombre correcto del DEMANDADO del cual es apoderado el Dr. DAVID LEONARDO GREEN es JOSE EDUARDO BURGOS y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

Así mismo y viendo que por un error involuntario no se le remitió el link de acceso al expediente al apoderado del demandado, se ordena remitir y contabilizar los términos al día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TERPEL S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE AGRICULTURA S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00716

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretaría OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en los términos allí peticionados.

De la misma manera, por secretaría REMITASE via correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada de la DEMANDANTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No 03 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 2201-000328-00

DEMANDANTE: ANA ISABEL PIRAGUA QUIJANO en representación de su menor hijo CESAR AUGUSTO CORNELIO PIRAGUA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ

RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0011

Conforme a los documentos allegados **A U X Í L I E S E** la anterior comisión conferida por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

Mediante telegrama, comuníquesele el conocimiento de la actuación al Juzgado remitente. -

En consecuencia, procédase a la práctica de la diligencia de SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ordenado en el **Despacho Comisorio** recibido, señalando la hora de las 9:00 del día 23 del mes de Marzo del 2021. Se designa como SECUESTRE a LA FUNDACIÓN AYÚDATE, UN COMPROMISO PARA TODOS, su designación COMUNÍQUESELE por el medio más expedito.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADOS:	DINA ROSA RANGEL DE PARRA
RADICACIÓN No.:	253074003004-2020-00032

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B. 3.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRAN
DEMANDADO: JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA y
YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00043

El anterior oficio No 1519/20 del 14 de DICIEMBRE de 2020hogaño, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, donde informan sobre el embargo de remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

OFICIO : 1519
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: : 680014003008-2019-00156-00
DEMANDANTE : FREIMAN GONZALEZ SUAREZ
C.C. 13.955.242.
DEMANDADO : YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO
C.C. 39.583.798

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020

Señores

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot

J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot (Cundinamarca)

Por auto de 14 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar a usted a fin de informarle que este despacho NO TOMÓ NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.583.798 solicitado mediante su oficio número 1160/20 del 27 de Noviembre de 2020 en su proceso radicado al número 253074003004-2020-00043, por cuanto el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para su proceso número 2017-00650-00, en cumplimiento a su oficio número 0338 del 18 de Febrero de 2020.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO.

Atentamente,

Firmado Por:

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ee24516a4e7f9c38a4e0fb896ce0538aa9f4c37efedf27a123a9886762cbf3

Documento generado en 19/01/2021 04:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRAN
DEMANDADO: JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA y
YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00043

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva informar la razón por la cual no ha dado cumplimiento, con la orden impuesta mediante oficio No 0831/20, recibido en esas dependencias el 11 de AGOSTO de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INES MARLENY PERDOMO CARRASCO
DEMANDADO: GRACIELA ORTIZ ORTIZ y DIEGO ALEXANDER
SANCHEZ ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00063

El Despacho niega la anterior solicitud toda vez que revisado el plenario, el oficio de la medida cautelar, decretada fue remitido al correo electrónico del apoderado de la demandante el día 04 de FEBRERO de 2021.

Por secretaria remítase el link de acceso remoto al proceso, al correo del apoderado de la parte actora..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

Antioquia, 01 de febrero de 2021

**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: OSCAR PEÑA SÁNCHEZ VS LUZ MARINA
SERNA AGUIRRE**

ASUNTO: Contestación de demanda.
REF. 253074003004-2020-0071.

LUZ MARINA SERNA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.010, domiciliada en San Carlos – Antioquia, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal oportuno acorde al Código General del Proceso, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No es cierto, en cuanto la terminación anticipada del contrato se produjo de mutuo acuerdo, y con justa causa, ante la imposibilidad de ocupar el inmueble, por condiciones de inhabitabilidad e inseguridad acorde a lo dispuesto en los artículos 1985 y 1990 del código civil,

HECHO CUARTO: No es cierto, en cuanto el inmueble se entregó conforme lo acordado con el arrendador.

HECHO QUINTO, No es cierto por cuanto el inmueble fue entregado al propietario por la terminación del contrato en razón a las justas causas existentes de inhabitabilidad del inmueble por las condiciones de su estructura e inseguridad por el hurto y amenaza a la integridad física de mi familia la cual se denunció ante la

HECHO SÉPTIMO: Es cierto que el contrato estableció la cláusula penal señalada, pero igualmente estableció en el párrafo de la misma cláusula una penalidad reducida a un canon y medio mensual cuando la terminación fuere por razones de fuerza mayor atribuibles al arrendatario. Mas, sin embargo, como quiera que no se ha presentado incumplimiento por parte de la arrendataria, no es exigible ninguna pena.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento legal. .

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA

Señor Juez, el contrato de arrendamiento suscrito objeto del presente proceso, no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, por cuanto al haber operado una causal de terminación por justa causa, me exime en mi calidad de arrendataria, de efectuar el pago de los cánones faltantes y de las demás cláusulas allí contenidas.

El artículo 1982 de la Ley 84 de 1873 prevé las obligaciones a cargo del arrendador:

"ARTICULO 1982. <OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR>. El arrendador es obligado:
1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."
(Negrilla extra texto).

Por su parte el artículo 1985 del Código Civil, señala:

"ARTICULO 1985. <RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LA COSA ARRENDADA>. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

Cuando es el arrendador quien ha incumplido sus deberes y obligaciones contractuales, faculta al arrendatario para dar por terminado el contrato de

Al contrario de lo manifestado por el demandante, la terminación del contrato de arrendamiento se produjo por el grave e injustificado incumplimiento del arrendatario a realizar las reparaciones necesarias a las que estaba obligado conforme lo establece el art 1985 del Código Civil, las cuáles eran indispensables para permitir la habitabilidad del inmueble, tcomo fueron las filtraciones permanentes de agua por la cubierta de la casa, ente otras; arreglos que solo realizó una vez recibió el inmueble, como consta en el contrato de obra aportado por el demandante al proceso.

"ARTICULO 1990. TERMINACION O RESCISION POR MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA. El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario."

Ha de saber el despacho, que durante varios meses se le puso en conocimiento al arrendador de las situaciones de inseguridad e inhabitabilidad del inmueble, por lo cual, inicialmente, se llegó a un acuerdo para la terminación anticipada del contrato, que evitaría las controversias legales que hoy se presentan.

Mas sin embargo, pocos días después de acordada la terminación del contrato a fecha de 30 de Noviembre del 2020, conforme se prueba con la comunicación suscrita con el demandante, el mismo decidió no cumplir lo acordado y resolvió hacer exigencias económicas inverosímiles, y desbordadas sin razón, ni sustento alguno, por lo cual, y como quiera que existía un grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendador, se dio por terminado el contrato de arrendamiento con justa causa, la cual fue comunicada al arrendador y fueron entregadas y recibidas las llaves conforme lo establece la ley.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO Y CLAUSUAL PENAL:

El demandante aduce que se adeuda la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte (\$1.800.000), a razón de dos cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, y la suma de Dos millones setecientos mil pesos por concepto de cláusula penal.

Al respecto hay que señalar, que los cánones de arrendamiento reclamados no se adeudan, en cuanto el contrato de arrendamiento tuvo su fin, el 30 de Noviembre del 2020, cuando se entregaron las llaves del inmueble y tomo posesión del mismo, el arrendador, téngase en cuenta que la restitución del inmueble se realizó con el envío al domicilio del demandante, mediante correo certificado con la empresa de mensajería inter rapidísimo Guía No. 700030561487, de dos juegos originales de las llaves de la vivienda, del control remoto. Llaves que fueron recibidas por el demandante, y este procediera a ocupar el inmueble de forma inmediata, como se probara en el proceso

Así las cosas señor Juez, existe cobro de lo no debido en la medida que la terminación del contrato con justa causa y la entrega del inmueble, exime al arrendatario del pago de los meses faltantes del tiempo que se pactó entre las partes, no siendo viable el cobro de la suma pactada en el contrato suscrito entre las partes.

Y como quiera que fue el arrendador quien incumplió el contrato al no realizar las reparaciones necesarias que permitieran la habitabilidad del inmueble, no es exigible a la demandada indemnización alguna.

3. EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y DAÑOS Y REPARACIONES:

El demandante alega el pago de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) por "reparaciones locativas" la cual pretende sustentar con el contrato de obra allegado como anexo al escrito de la demanda, sin embargo, tal petición no tiene sustento jurídico ni correlación ninguna con los hechos manifestados en el escrito de la demanda, razón por la cual, solicito al señor juez que, en atención al **principio de congruencia**, proceda a rechazar la pretensión descrita por encontrarse infundada.

Tal y como se observa en el contrato de obra suscrito el día doce de diciembre de 2019 entre el señor Oscar Peña y Juan Carlos Cortes Rodríguez, los trabajos allí indicados refieren a reparaciones necesarias y no locativas.

Esto, en la medida que se suscribe con la finalidad de efectuar arreglos a la cubierta, paredes, techos y puertas afectadas por la filtración de agua en zonas con electricidad, humedad y estructura del bien inmueble.

Reparaciones que acorde a lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Civil se encuentran a cargo del arrendador por ser las llamadas a mantener en buen estado la propiedad para su uso.

En consecuencia, las reparaciones por las cuales se suscribe el contrato de obra entre los señores Oscar Peña y Juan Carlos Cortes Rodríguez, son daños ocasionados por falla en la estructura de la propiedad y no a causa de daños ocasionados por la arrendataria.

Igualmente, el demandante no aporta prueba alguna de que las obras se hayan realizado y que los recibos de compra de bombillas y material, hayan sido instaladas en la propiedad objeto del contrato de arrendamiento.

En lo que respecta al pago de servicios públicos, en el traslado de la demanda, no se evidencia prueba alguna que soporte que los servicios públicos no fueron cancelados de forma oportuna durante los ocho meses en que habité la vivienda, o en su defecto, que fueran cortados por falta de pago.

4. COMPENSACIÓN

Señor juez, es preciso, en primer lugar, indicar que como se observa en la Cláusula sexta, parágrafo 1 del contrato de arrendamiento, el arrendador solicitó entrega de un depósito en efectivo por valor del cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento como garantía para el pago de servicios públicos, suma que fue entregada en dinero efectivo al arrendatario.

Cláusula que acorde a lo descrito en la Ley 820 de 2003, en su artículo 16, prohíbe expresamente los depósitos en dinero efectivo u otra clase de caución real para garantizar el cumplimiento de obligaciones objeto del contrato por parte del arrendatario.

Por lo expuesto, solicito de manera comedida al señor juez, en la sentencia ordenar el reintegro del dinero entregado en efectivo al señor OSCAR PEÑA por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$450.000) a mi favor por las razones ya expuestas.

Sin embargo, en caso de que por algún motivo se me condene al pago de sumas dinerarias en el presente proceso ejecutivo del cual soy la parte demandada, se compense con los cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$450.000) señalados.

EXCEPCION GENÉRICA:

Solicito al señor juez, declarar como probada, cualquiera otra excepción que sea probada en el trámite del proceso y que no requiera solicitud expresa.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIALES:

- 1.1. Solicito sea tenido en cuenta, el testimonio del señor Luis Ernesto Núñez Matiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1070611736 para verificar el estado del inmueble durante los meses de ejecución del contrato, el cual podrá ser citado al teléfono: 3118787096, a la dirección: Girardot, Cundinamarca, manzana 6 casa 13 Santa Isabel; E-mail: ernestomatiz@gmail.com
- 1.2. Solicito sea tenido en cuenta, el testimonio de Ferney Alexander Miranda Serna; identificado con cédula de ciudadanía No. 1032499910 para aclarar las condiciones de entrega y las reparaciones realizadas al inmueble durante los meses de mayo a noviembre de 2019, el cual podrá ser citado al teléfono: 3218268826; E-mail: ferneymiranda98@gmail.com; Viotá, Cundinamarca, vereda Quitasol.
- 1.3. Solicito sea tenido en cuenta el testimonio del señor JUAN CARLOS

- 1.4. Solicito sea tenido en cuenta el testimonio del señor Gustavo Leudo, para que aclare la forma de entrega del inmueble y estado del mismo al inicio de la ejecución del contrato de arrendamiento por ser la persona dispuesta por el arrendador para hacer la entrega material a la arrendataria. No se conoce identificación ni dirección, Podrá ser contactado al teléfono 3105631102.
- 1.5. Solicito sea tenido en cuenta el testimonio de Jhon Fredy Serna Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 1024483516; quien podrá ser citado al teléfono: 3134066945 y/o al e-mail rockandrollarte@gmail.com, para que exponga la condición del inmueble el día 6 de noviembre de 2019 al regreso del viaje de Europa.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito de manera comedida a su Despacho, citar y hacer comparecer al señor OSCAR PEÑA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.069 en su calidad de demandante para la práctica de interrogatorio de parte que se adelante en audiencia en la fecha y hora por usted señalada.

3. DOCUMENTALES Y ANEXOS.

Sírvase tener como pruebas documentales las conversaciones por e-mail y chat impresas sostenidas con el señor OSCAR PEÑA SÁNCHEZ las cuales, en atención a la virtualidad del funcionamiento del Juzgado a causa del covid 19, se anexarán conforme a las disposiciones indicadas, formato PDF al correo electrónico j04cmpalgin@cendoj.ramajudicial.gov.co de la siguiente manera:

- 1- PDF denominado **ANEXO 1** el cuál contiene los documentos en el siguiente orden, folio a folio, así:
 - 1.1. Folio 1 - Conversación sostenida entre la señora LUZ MARINA SERNA y el señor OSCAR PEÑA donde este último informa que será el señor Gustavo Leudo el responsable de hacer la entrega del inmueble y verificar el estado del inmueble.
 - 1.2. Folio 2 - Conversación sostenida entre la señora LUZ MARINA SERNA y el señor OSCAR PEÑA de fecha 25 de abril de 2019 donde se le pone en conocimiento las fallas en la estructura del inmueble y los motores del jacuzzi.
 - 1.3. Folio 3 - Conversación sostenida entre la señora LUZ MARINA SERNA y el señor OSCAR PEÑA de fecha 02 de mayo de 2019 donde el arrendador expresa su conocimiento de las goteras presentadas en las alcobas de la propiedad.
 - 1.4. Folio 4 - Conversación sostenida entre la señora LUZ MARINA SERNA y el señor OSCAR PEÑA de fecha 09 de mayo de 2019 donde se le informa al arrendador de las filtraciones de agua y la humedad presentada en el inmueble.
 - 1.5. Folio 5 - Continuación conversación sostenida entre la señora LUZ MARINA SERNA y el señor OSCAR PEÑA de fecha 09 de mayo de

de noviembre de 2019 y la repetida solicitud para los arreglos de la casa

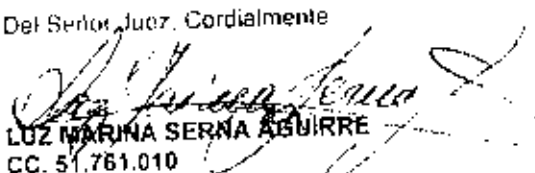
2. PDF denominado **ANEXO 2** el cual contiene las fotografías de la vivienda el día de la entrega por parte del señor GUSTAVO persona dispuesta por el arrendador, foliado de la siguiente forma.
 - 2.1 Folio 1 - Fotografía donde se evidencia la falla estructural y humedad de los muros de la propiedad.
 - 2.2 Folio 2 - Fotografía donde se observa la oxidación de la reja de la entrada principal.
 - 2.3 Folio 3 - Fotografía de la humedad en uno de los muros de la sala.
 - 2.4 Folio 4 - Fotografía de la humedad en el muro de la salida.
 - 2.5 Folio 5 - Fotografía de la humedad en el techo de una de las alcobas.
 - 2.6 Folio 6 - Fotografía del estado de entrega de los clósets
 - 2.7 Folio 7 y 8 - Fotografías del muro de la sala
 - 2.8 Folio 9 - Fotografía del mueble de la cocina.
3. PDF denominado **ANEXO 3** el cual contiene la guía de mensajería de Inter rapidísimo No. Guía No. 70003056148
4. PDF denominado **ANEXO 4** el cual contiene las fotografías del estado en que se restituyó el inmueble al señor OSCAR PEÑA foliados así
 - 4.1 Folio 1 - Fotografía de la estufa
 - 4.2 Folio 2 - Fotografía de la reja de la entrada a la casa
 - 4.3 Folio 3 - Fotografía de los accesorios de la piscina y jacuzzi.
 - 4.4 Folio 4 - Fotografía de la piscina
 - 4.5 Folio 5 - Fotografía de la ventana de la habitación
 - 4.6 Folio 6 - Fotografía de humedad en pared y techo.
5. PDF denominado **ANEXO 5 - COMUNICADO ARRENDATARIA**, correspondiente a la carta emitida por el señor OSCAR PEÑA con fecha del 26 de noviembre de 2019, donde se vislumbra el conocimiento del arrendador con la entrega de la casa por las condiciones de humedad y fallas estructurales y la inseguridad de la misma
6. PDF denominado **ANEXO 6 - CARTA ENTREGA CASA** - Documento expedido por la arrendataria al señor OSCAR PEÑA en el cual se expresa la justa causa de terminación del contrato y del mutuo acuerdo en restituir el bien inmueble

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: OSCAR PEÑA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79 570 069, a la dirección Carrera 73 B - BIS # 24 D - 73 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: ospesa@hotmail.com; celular: 3112193087.

AL DEMANDADO: LUZ MARINA SERNA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 51 761 010 al correo electrónico luzmaserna61@gmail.com; Celular: 3108002724.

Del Señor Juez, Cordialmente


LUZ MARINA SERNA AGUIRRE
CC. 51.761.010

Mensaje original

ID de mensaje <BN6PR13MB1474F784BA02757087BA060AD4BF9@BN6PR13MB1474.namprd13.prod.outlook.com>

Creado a las: 22 de enero de 2021, 20:06 (entregado en 2 segundos)

De: Oscar Peña <ospesa@hotmail.com>

Para: LUZ MARINA SERNA <luzmaserna81@gmail.com>

Asunto: LIQUIDACION DEMANDA EJECUTIVA 233074003004-2020-0071

SPF: PASS con la IP 40.92.9.87 Más información

DKIM: 'PASS' con el dominio hotmail.com Más información

DMARC: 'PASS' Más información

Descargar imágenes

Copiar en el portapapeles

Delivered-To: luzmaserna81@gmail.com
 Received: by 2002:a54:27c0:b:0:0:0 with SMTP id b11csp157743llecr;
 Fri, 22 Jan 2021 17:06:31 -0800 (PST)
 X-Google-Smtp-Source: ABdpPjy28Ei/6Ut+UB1j8CB3VecZDBuGL00Ts+U34dtWz3+Tb14Aa8cw70BLPEP70C179M2LeY
 X-Received: by 2002:a37:49d6:: with SMTP id w205ar3304823qka.322.1641363990137;
 Fri, 22 Jan 2021 17:06:30 -0800 (PST)
 ARC-Scan: 1=2; s=rsa-sha256; t=1641363990; cv=pass;
 d=google.com; s=arc-20100816;

22/1/2024

Micrasoft

b=gl6GZ9MjAVQooly5xh87y16j32AF3Nk38D2bvvFT3VvYq1kRQun+2Uq1x5V55a2M
 tL+Qu8yYH8IyzevFaUg4GNS59ax8d+Ne17VkuEg6IAS7i fkhndJEDCZm2FcQDh3My5L5
 YpF3VlqGCzZY5OT103dRQDncRf1cS1QTkAQHVpn26pU25fPTu1+p3V+zpCRF1NYDm+
 EAoiUbxzY0LkCS2AKZaqrCnMHTckE7h+4Hx3+P1M1n/v1yxh7Qq0FevKXKXCtoayqMv
 519U0y6x8znB37F+kZeTINMeS4Crc1X0uY3cDa3FwypUvKCLJuyxx42ZtqepsqQZ38
 5QNHaa

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=google.com; s=arc-20160816;
 h=mime-version:content-language:accept-language:message-id:date
 :thread-index:thread-topic:subject:cc:to:from:dkim-signature;
 bh=xT4hG0b0mVUL2tAikT4eB01k8vj8Ac845wuESH/nH6w+7
 b=me213L1czyy17EunCDE801pJdZ2lgngXC7zqoVKJGQ17+n2/ijycJyF3nH/T0CV8V5
 BFKX1CkC0e0ex/fv9/92F3ulbvEH2cVvz1PRQ2IcH80yX0HfEPa3hFyH7l16qEW5H
 Hf1heLsh31F2i4Pax9te6c4gpprASAQI1nuuotu176gu3UQ/0764veut9q1hG0VEE
 1DoeC2UjKxRAKwXpUk++zhwB6grJFAD7H1s69j72AM/1q1kVn1z1XxQ0V6KF/3wx8
 v03ivY8zS4nSAFF1jXT+k53ckuCSnHgonJqM3Qq/2IvZ0EktO/uiAD7eh;H180ev
 qOLA==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.google.com;
 dkim=pass header.i=@hotmail.com header.s=selector1 header.b=I29U1zPP;
 arc=pass (i=1);
 spf=pass (google.com: domain of ospesa@hotmail.com designates 40.92.9.67 as permitted sender)
 smtp.mailfrom=ospesa@hotmail.com;
 dmarc=pass (p=NONE sp=NONE dis=NONE) header.from=hotmail.com
 Return-Path: ospesa@hotmail.com
 Received: from MAM04-BH3-0bu.outbound.protection.outlook.com (mail-01n04009200067.outbound.protection.outlook.com.
 [40.92.9.67])

by mx.google.com with ESMTPS id dg5n41508855nvb.219.2021.01.22.17.16.29
 for <luznaserna61@gmail.com>
 (version=TLS1_3 cipher=ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 bits=128/128);
 Fri, 22 Jan 2021 17:06:30 -0800 (PST)

Received-SPF: pass (google.com: domain of ospesa@hotmail.com designates 40.92.9.67 as permitted sender) client-
 ip=40.92.9.67;

Authentication-Results: mx.google.com;
 dkim=pass header.i=@hotmail.com header.s=selector1 header.b=I29U1zPP;
 arc=pass (i=1);
 spf=pass (google.com: domain of ospesa@hotmail.com designates 40.92.9.67 as permitted sender)
 smtp.mailfrom=ospesa@hotmail.com;
 dmarc=pass (p=NONE sp=NONE dis=NONE) header.from=hotmail.com

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
 b=DD2edykMyI1/c73R+nR0d0u0uWkEk2qd25v1n1pseuWjTtXh71w2/4dD3UHC6S8MTRb3276wFqL58695NPSAQg6f6uqcOfsY8M01AhRjDZg4H0x59
 +3cTeu1o5y1AeDLHaqEA7H80KMKwHuFaBIN5IFRkanWVbPp11UL-H1LkKP7U6n3uf7pc4V35W45aKCRYeSs0CmK0eCkU8K5uKupEhp+a481owk/WpSI
 3YND00E0ky0Ud07M1u4fEVpTy7vbxce0mkgGsgHAGX125229a30vUv11V0G4mucS2eM2yrcJH2uLzfu+1n3XAGX7HedSSA==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderAuthAsperCheck;

27/1/2021

Message origin

3LCupE0Vn2005MaMPU3k+8AC65kbc21050yPM2u8ogfc90xwEPCEDJk3AG9hgpp7zyewe1adK6ZiPQRCEk3q:Q2MvKuojuPRffJTTLPHLAK6JgPRGZUkVJMqU
V98c7xsc5d9zF2f8Kk7Lhchnlgy+Qzuv7HlgJ5kyCUp1EVndrc5D6G859eQFUpjYe+O4Ctud8k3dTRQy30vY63onqzGgncctuzK07fpQE2zC8y6cKFFA5-u7yc18G
#rPPnZaUB8BAGknp2pFT1Tpe5
x-ms-trafficdiagnostic: B33NAJN3HT173;
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
pM6BfrQvXQos1c2TKM4IynZj69K5UCguz11/1h3dhdck0p0p03C7ndVUn4DMSr5HDTvzRu0c0k7qRL5wJeaRk7B05jugz3roUwCk9w3XzpsLp61DP/w3
XRm11eH7x1qnsJtg780RFEY5p6S4ec3YL08LUMEDankhFL64MfMIPkPfgCQL5d3M8B9p7Q+AGISS91e609FF1yP84pVP5AcQkQJ6r5n4YdPw7b/rqllb11+gE
Ve+cn9vQ38
x-ms-exchange-antispam-message-data:
GC8gl/gwANz2Hu15j080kr9+3Z3b7Hj1PT511F\$LuQ-888PhyC1S76MjX5uddvV50nCvYkkn11HHzfrk/JVVKg3Nj04Yv1p321sFqsykq4yRU+JkrG0d15
jH09eaaaG8s1QBC118M189GvjzQ**
x-ms-exchange-transport-forked: True
Content-Type: multipart/mixed; boundary="_005_BNSPR13M81474F780B827578B78A860AD48F98N6PR13M81474nanp_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: hotmail.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: B33NAJN3HT173@prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-MS-PeristedConsumerOrg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: ed413781-acc5-416e-9b5b-08d81f3b160f
X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 23 Jan 2021 01:06:28.3873 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-Fronet-ityheader: Internet
X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 8cd79e7f-e9f6-40af-b435-aa0000000000
X-MS-Exchange-CrossTenant-MS-PeristedConsumerOrg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeaderStamp: B33NAJN3HT173

--_005_BNSPR13M81474F780B827578B78A860AD48F98N6PR13M81474nanp_
Content-Type: multipart/alternative; boundary="_000_BNSPR13M81474F780B827578B78A860AD48F98N6PR13M81474nanp_"

--_000_BNSPR13M81474F780B827578B78A860AD48F98N6PR13M81474nanp_
Content-Type: text/plain; charset="windows-1252"
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

Cordialmente,

Oscar Pezón Sánchez
Cel: 3112193087

--_000_BNSPR13M81474F780B827578B78A860AD48F98N6PR13M81474nanp_
Content-Type: text/html; charset="windows-1252"
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=5531vouron8pccmmsgst=msc-2434166931607630701172

27/1/2021

MIME original

Content-Type: application/pdf; name="LIQUIDACION CAJON+INTERESES.pdf"
Content-Description: LIQUIDACION CAJON+INTERESES.pdf
Content-Disposition: attachment; filename="LIQUIDACION CAJON+INTERESES.pdf"; size=501633; creation-date="Sat, 23 Jan 2021 01:06:14 GMT"; modification-date="Sat, 23 Jan 2021 01:06:17 GMT"
Content-Transfer-Encoding: base64

--_00S_0N6PR13PB1474F784BA027570B70A268AD4DF9806PR13PB147-1ncap_--

GIRARDO CUNDIRAMARCA, NOVIEMBRE 18 DE 2019

SEÑOR
SENOR PEÑA SANCTI SPIRITO TARRA CASA JD DE LA MARIZALTA Q VIVIENDA 2
LA CIUDAD

SENOR PEÑA

NUEVAMENTE LE COMUNICO QUE A RAÍZ DE LOS HECHOS YA CONOCIDOS POR USTED PRESENTADOS ENTRE EL DÍA 17 Y 18 DE NOVIEMBRE LAPSO DE TIEMPO EN QUE SE METIERON LOS LADRONES EN EL QUE ME ROBARON JOYAS, PORTÁTILES Y DINERO EN EFECTIVO; ME VEO EN LA PENOSA SITUACIÓN DE ENTREGARLE LA CASA EN LA CUAL VIVO Y DE LA QUE USTED ES EL PROPIETARIO YA QUE APARTE DEL DAÑO OCASIONADO EN LA PARTE FINANCIERA ESTA EL DAÑO PSICOLÓGICO YA QUE A LOS DOS DÍAS TAMBIÉN TRATARON DE METERSE NUEVAMENTE SIN IMPORTAR QUE ESTÁBAMOS DENTRO DE LA VIVIENDA POR LO QUE PUEDE PELIGRAR YA ES NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA.

APARTE DE QUE USTED INSISTE EN QUE TENGO QUE PAGARLE INDEMNIZACIÓN AHORA DICE QUE NO ME RECIBE LAS LLAVES Y QUE ME SIGUE CORRIENDO EL CANON DE ARRENDAMIENTO LO CUAL ES ABSURDO, PUES LUEGO DE LA SITUACIÓN PRESENTADA YO NO CUENTO CON LOS MEDIOS PARA PAGAR NINGUNO DE LOS ÍTEMS ECONÓMICOS QUE USTED ME EXIGE, ADEMÁS ESTA EL HECHO DE QUE LO OCURRIDO ES UN CASO FORTUITO Y NO ME ACOGE NINGUNA OBLIGACIÓN DE PAGARLE DICHO DINERO. INSISTO NUEVAMENTE SI USTED QUIERE HACER DENUNCIA ESTA EN TODO SU DERECHO PERO YO TAMBIÉN ESTOY EN EL MÍO.

TANTO LA SEGURIDAD DE LA CASA COMO OTROS ASPECTOS ESTRUCTURALES DE LA CASA (ASPECTOS DE HUMEDADES DONDE CADA QUE LLUEVE LA CASA SE INUNDA EN VARIAS PARTES) NO FUERON ATENDIDAS OPORTUNAMENTE POR USTED Y SIN EMBARGO YO ME AGUANTE; RESPECTO AL TEMA DE SEGURIDAD CLARO ESTA, USTED PONE LAS REJAS LUEGO DE LO SUCEDIDO PERO NO LO HIZO CUANDO MESES ATRÁS LE COMUNiqué DE LA INSEGURIDAD DE LA CASA PERO USTED SE DESENTIENDE DE ESTO ASEGURANDO QUE NO ES SU DEBER BRINDAR LA SEGURIDAD A LA MISMA.

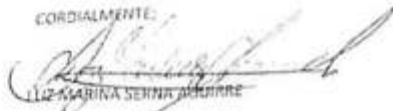
POR TAL MOTIVO ME VEO EN LA INCOMODA SITUACIÓN DE HACERLE LLEGAR LAS LLAVES DE LA CASA (DOS JUEGOS), EL CONTROL REMOTO DEL AIRE ACONDICIONADO Y UNA COPIA DE ESTE DOCUMENTO A SU DOMICILIO.

ADemás LE LLEGARÁ UN VIDEO Y RECIBOS AL CORREO Y AL WHATSAPP DE LAS CONDICIONES EN QUE LE DIFE LA VIVIENDA, TODO DE ACUERDO CON EL INVENTARIO QUE RECIBIRÉ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA.

TAMBIÉN LE DEJE TODOS LOS RECIBOS DEBIDAMENTE CANCELADOS DE LO QUE YA FUE MI CUMPLIR, ASÍ COMO CON LAS CUOTAS DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SIENDO ASÍ, LOS \$450.000 DE QUE LE DI CIMO DEPÓSITO AL INICIO DEL CONTRATO Y DESPUÉS DE PAGAR LO QUE QUEDA PENDIENTE DE RECIBOS DE ESTAS DOS ÚLTIMAS SEMANAS MÁS ALGÚN IMPREVISTO, EL SALDO FAVOR CONSIGNARLO EN LA CTA DE AHORROS 1000115030 DEL BANCO DAVIVIENDA A MI NOMBRE.

CORDIALMENTE:



Luz Marina Senna Amurte

C.C. 51.761.010 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Noviembre 26 de 2019

Señora
Luz Marina Serna Aguirre
Arrendataria Casa 10 Manzana 9 Vivisol II

Apreciada Señora

De acuerdo a su comunicado enviado por correo electrónico el día viernes 22 de noviembre del corriente y según lo acordado entre las partes mediante Contrato de Arrendamiento de bien inmueble firmado por las partes el día 21 de marzo de 2019 me permito informarle lo siguiente:

1. Según lo establecido en la cláusula Cuarta del contrato de arrendamiento denominada "**VIGENCIA**"; la vigencia del mismo se pactó por diez meses contados a partir del día 21 de marzo de 2019 hasta el día 21 de enero de 2020, motivo por el cual con su decisión se estaría incumpliendo lo acordado.
2. Según lo establecido en la cláusula Quinta del contrato de arrendamiento denominada "**RECIBO y ESTADO**"; usted en condición de arrendataria con la aceptación y firma del mismo declaró haber recibido el inmueble en perfecto estado de conformidad con el inventario elaborado y aceptado por las partes.
3. Según lo establecido en la cláusula Décima Sexta del contrato de arrendamiento denominada "**CLÁUSULA PENAL**"; teniendo en cuenta que por caso de fuerza mayor atribuibles a usted como arrendataria de acuerdo a lo expresado en su comunicado, para este caso solo será aplicado lo consagrado en el **Parágrafo** que hace parte de esta misma cláusula, valor que deberá ser consignado en cuenta bancaria autorizada antes de proceder con la restitución del inmueble.
4. Para proceder con la entrega y recibo del inmueble le solicito fijar fecha y hora de entrega y tener en cuenta todo lo establecido en la cláusula Novena del contrato de arrendamiento denominada "**RESTITUCIÓN**".

Cabe resaltar que todas sus solicitudes con relación a mantenimientos del inmueble han sido resueltas por mis delegados quienes fueron contratados para realizar dichas labores y otras autorizadas para que usted las realizara y fueran descontadas del canon de arrendamiento según consta en contratos, facturas, extractos bancarios, fotografías, mensajes escritos y de audio enviados por WhatsApp y grabaciones de llamadas entabladas con usted.

Con relación a su última novedad de goteras informada el 7 de noviembre después de dos meses de ausencia en la casa debido a su viaje realizado a Europa se procedió a atenderla con mi delegado para solucionarlo lo más pronto posible, se estaba tramitando esa gestión y fue cancelada debido a su decisión de entregar el inmueble para realizarlas con la casa desocupada.

En temas de seguridad en el mes de abril también se le autorizó la instalación de concertina en muro que da acceso al patio de la casa y se le insistió que en temas de seguridad adicional como rejas las podía instalar bajo previa autorización y se le recomendó que podía instalar CCTV, Alarma o contratar vigilancia privada si así lo creía necesario bajo su costo y responsabilidad. También siendo solidario con la novedad presentada se procedió con la instalación de rejas en las habitaciones del segundo piso que tienen vista al patio.

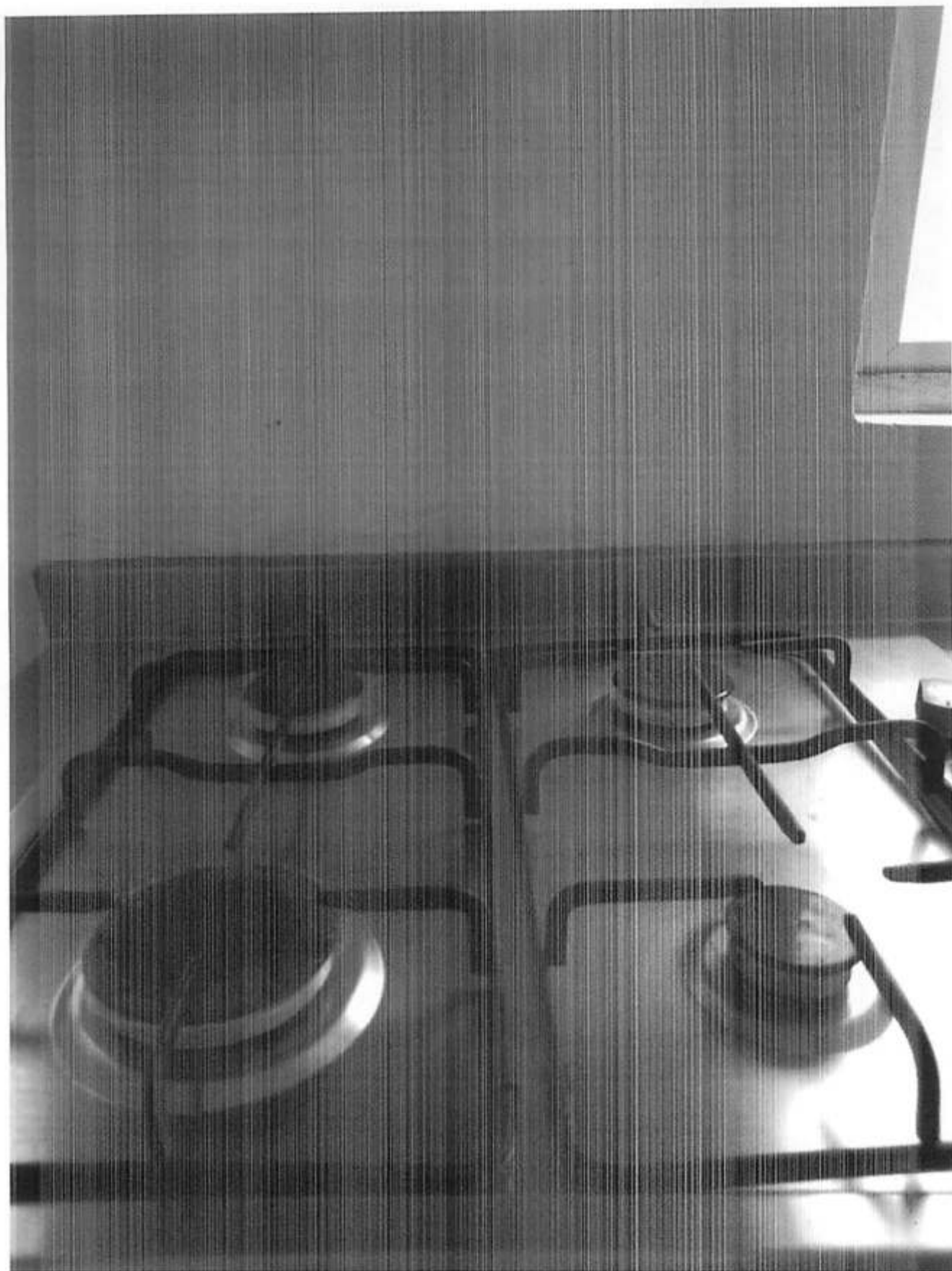
Es importante resaltar que la toma de las diferentes medidas de seguridad y prevención son de exclusiva responsabilidad del arrendatario y de quienes habitan en el inmueble, le sugiero hacer una evaluación para determinar en que fallaron y no se les vuelva a presentar esta desafortunada situación.

Sin otro particular quedo atento a su respuesta y pasos a seguir de acuerdo a lo expresado en este oficio.

Cordialmente,

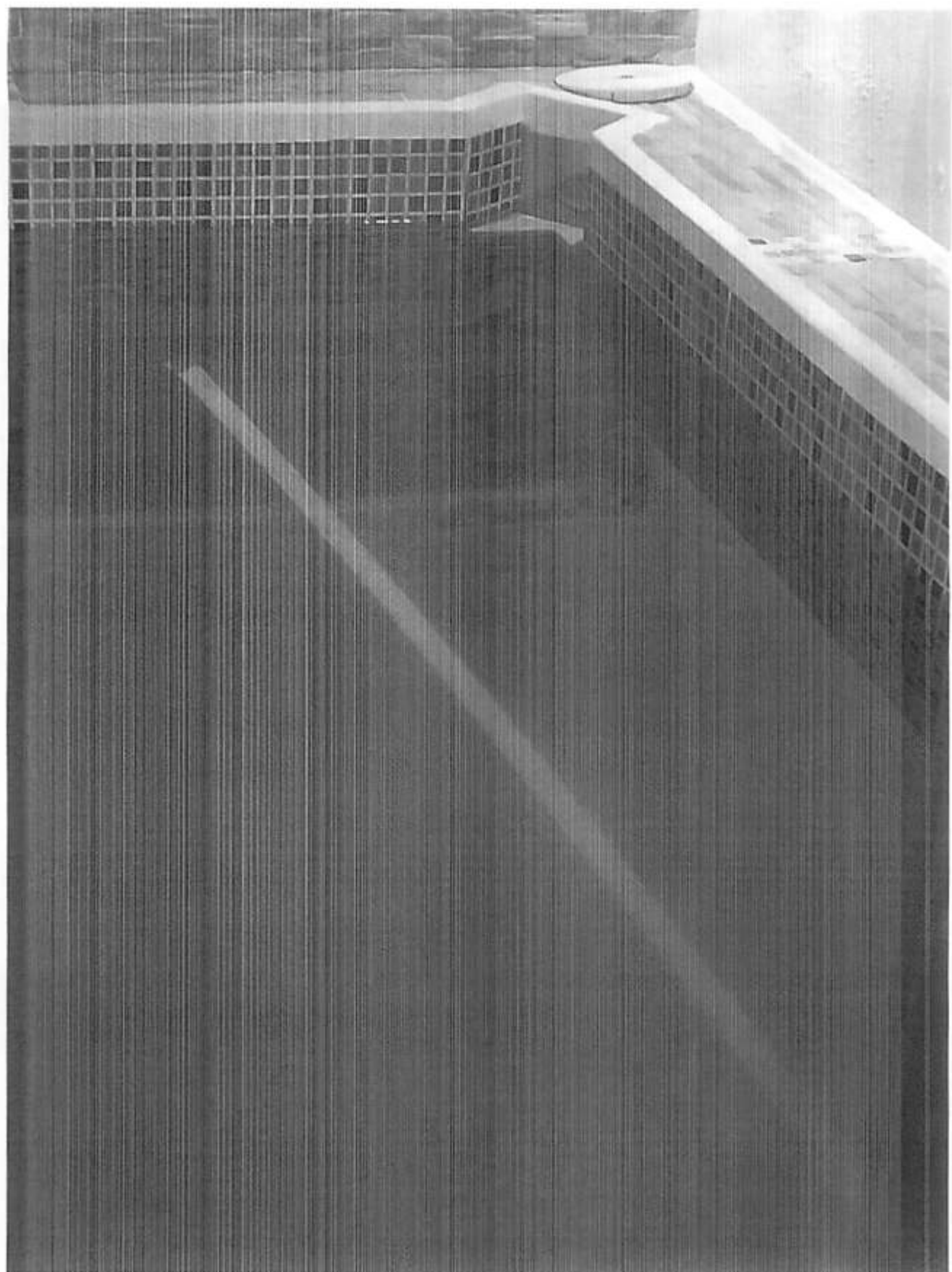


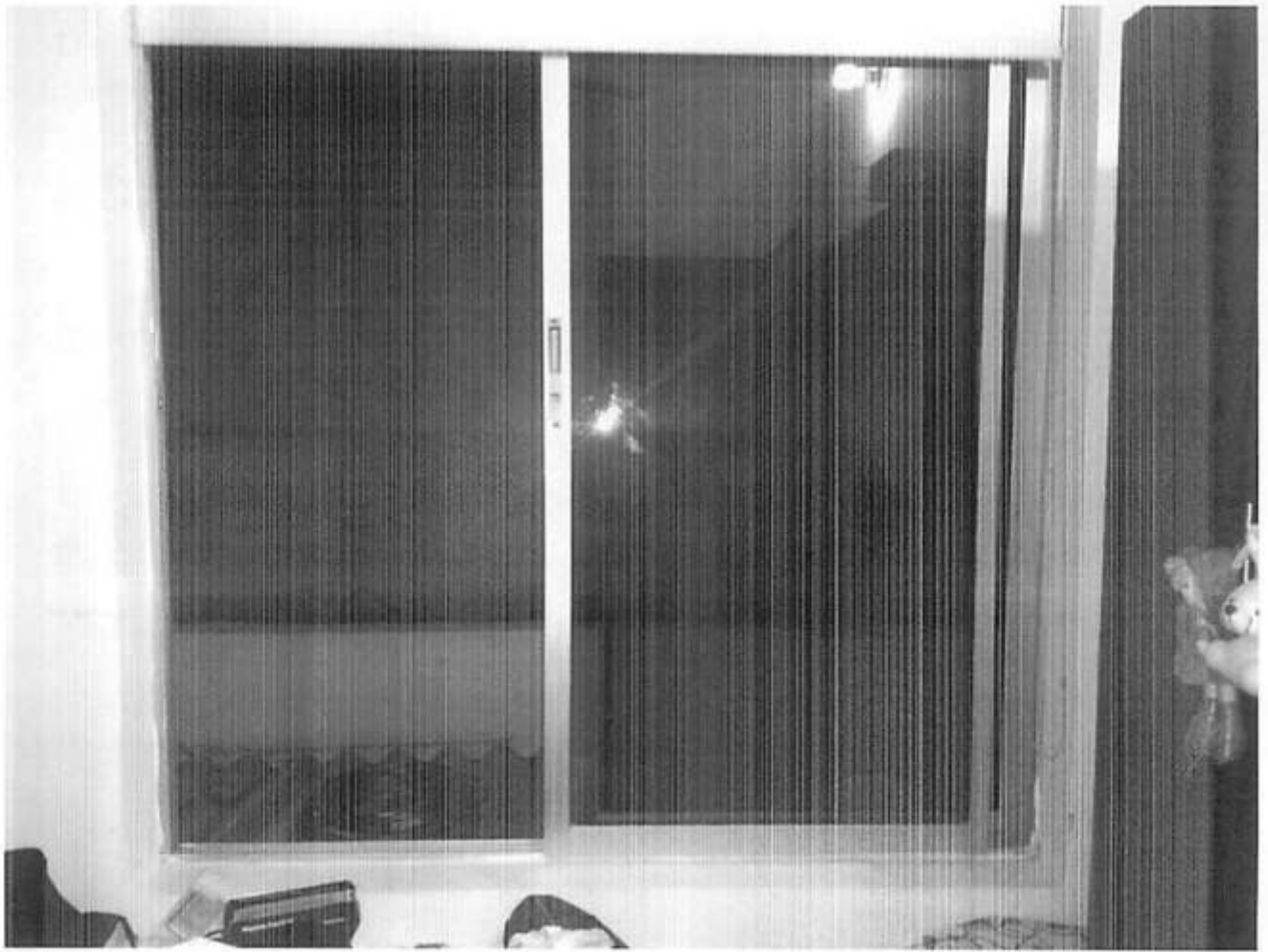
OSCAR PEÑA SANCHEZ
Arrendador

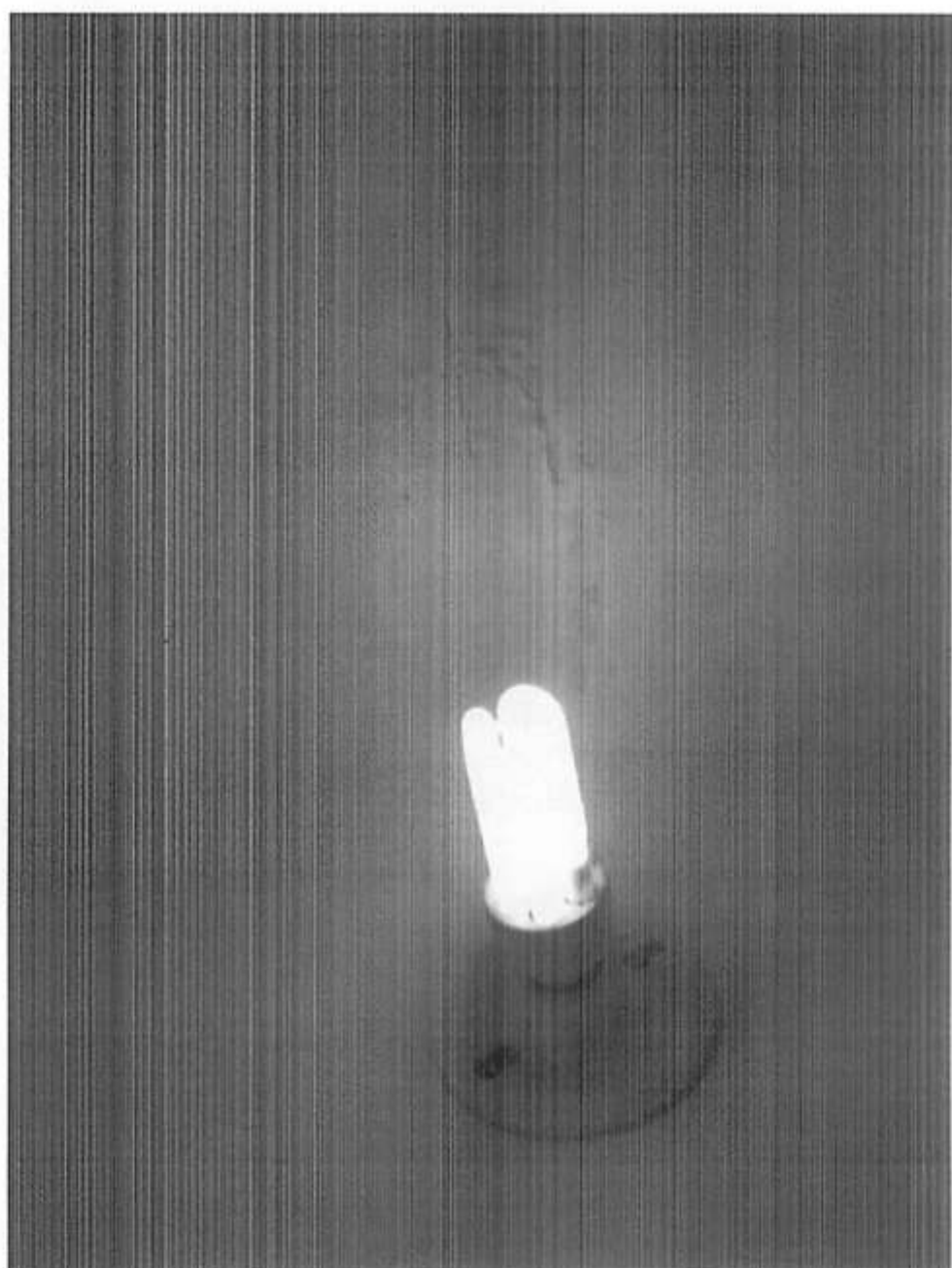


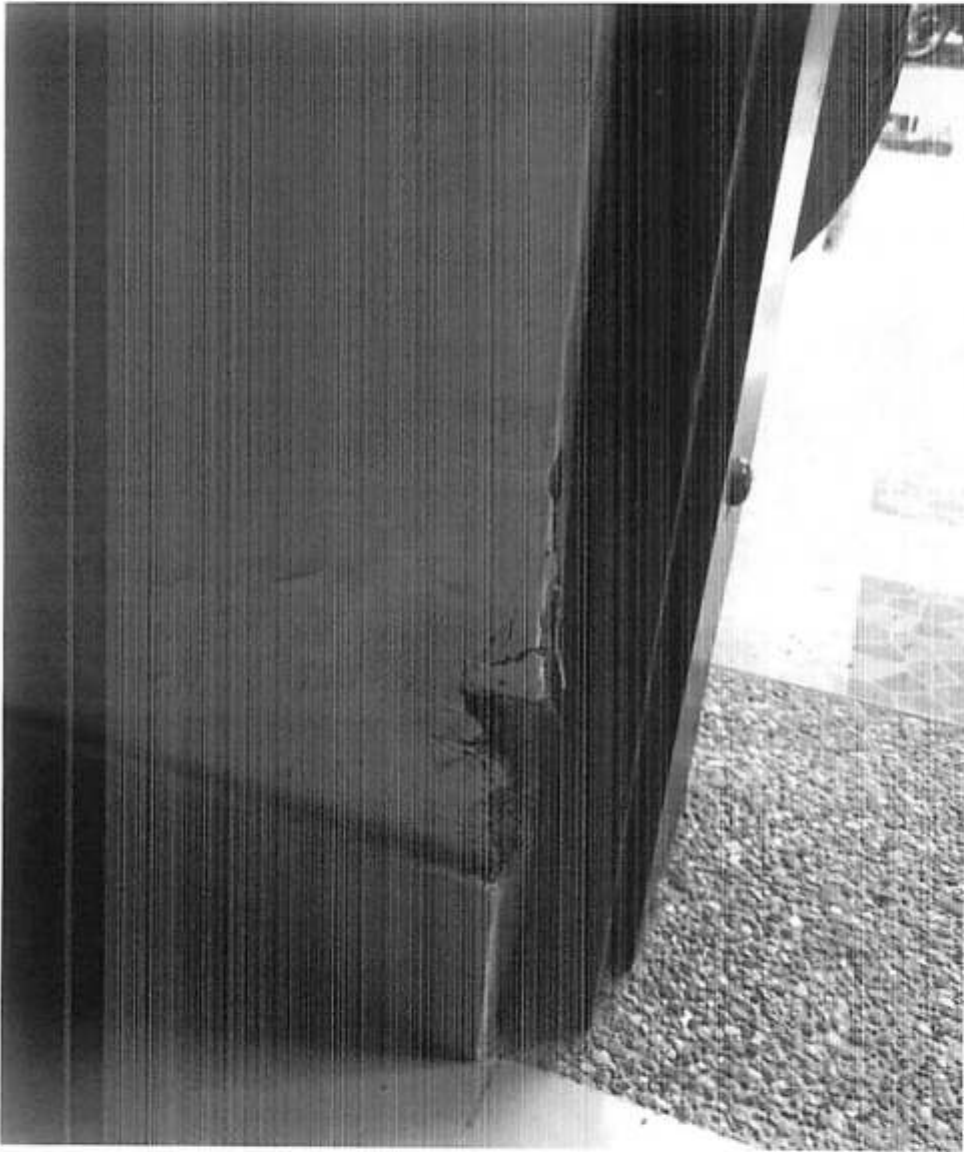


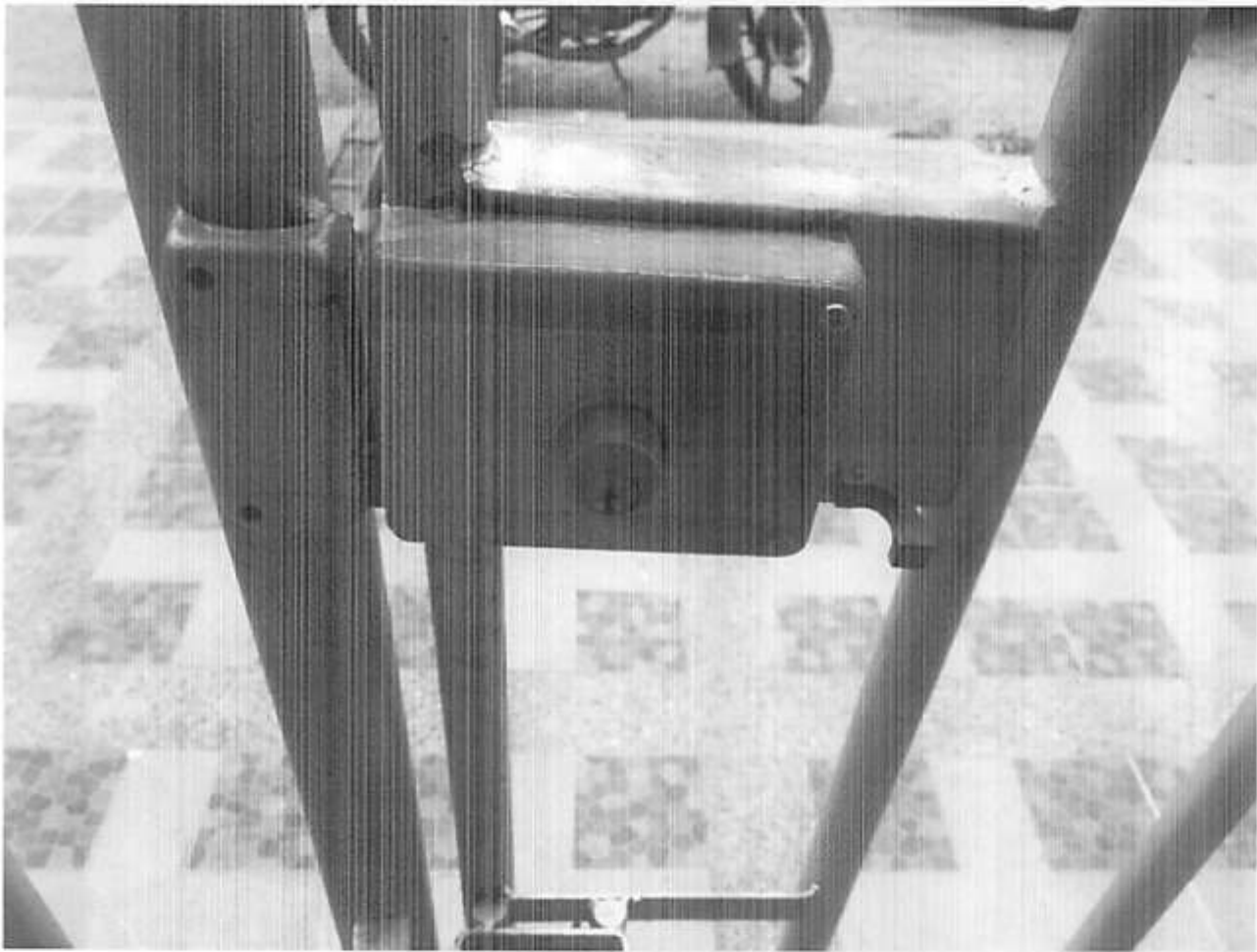


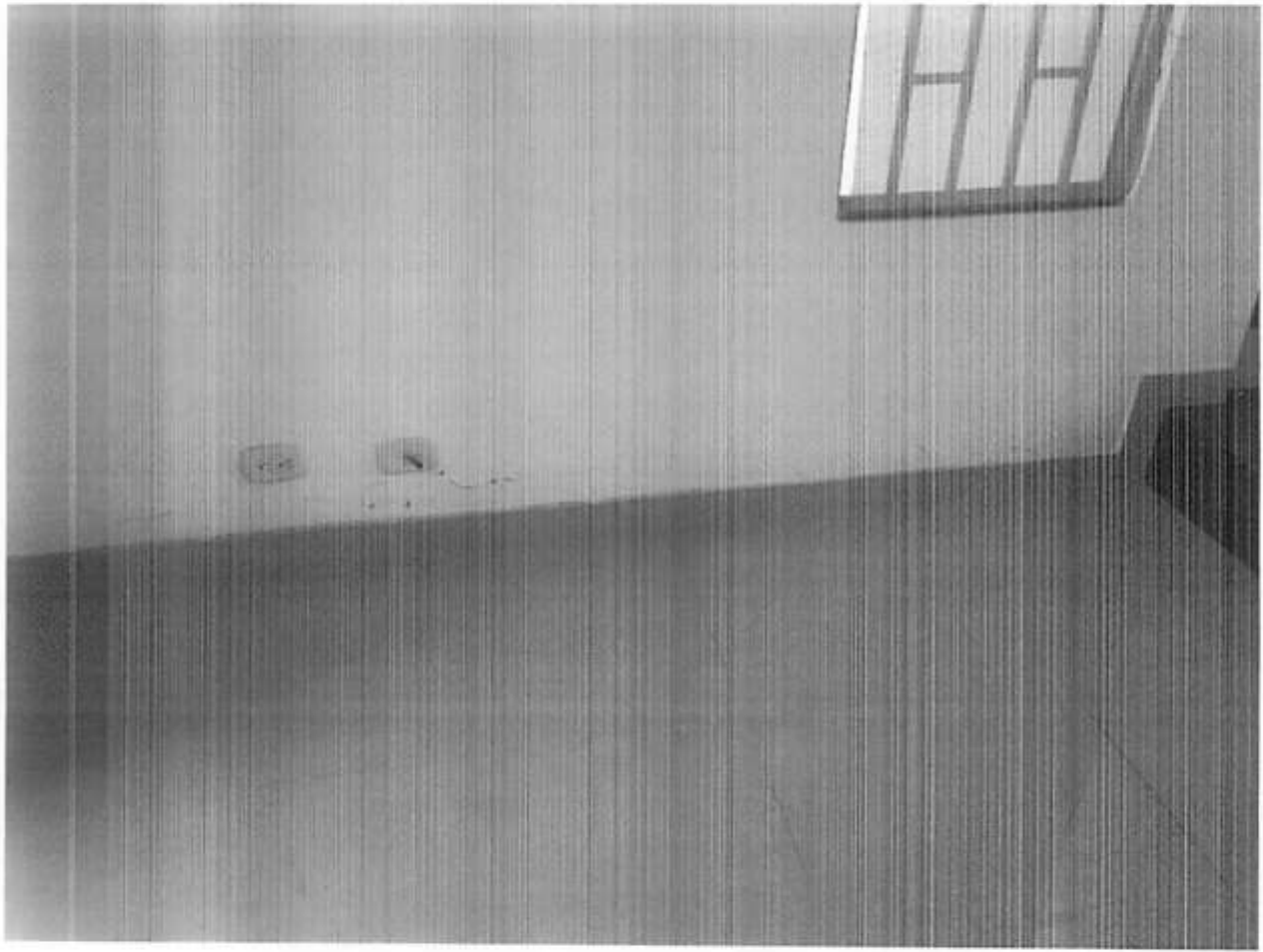


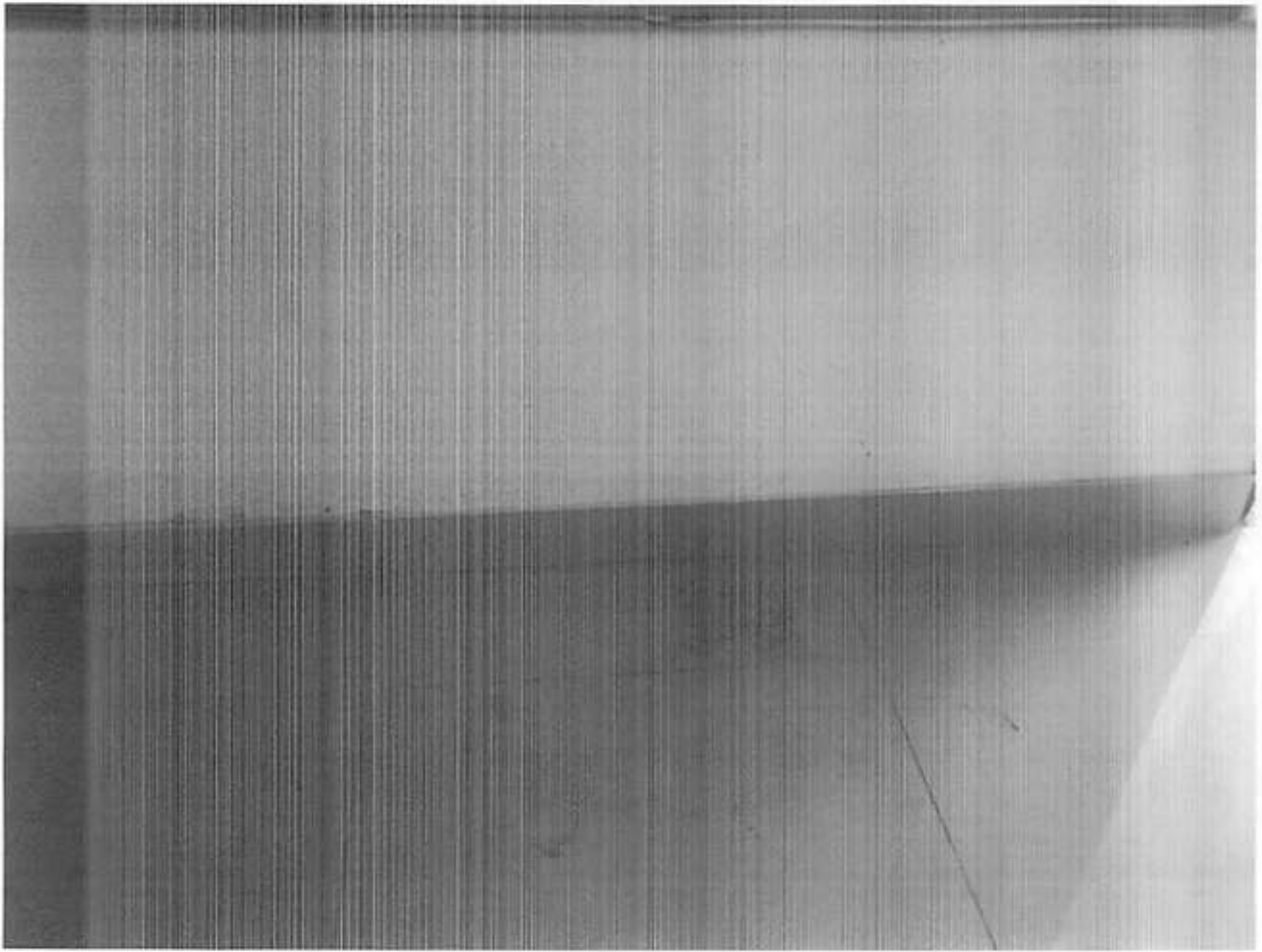


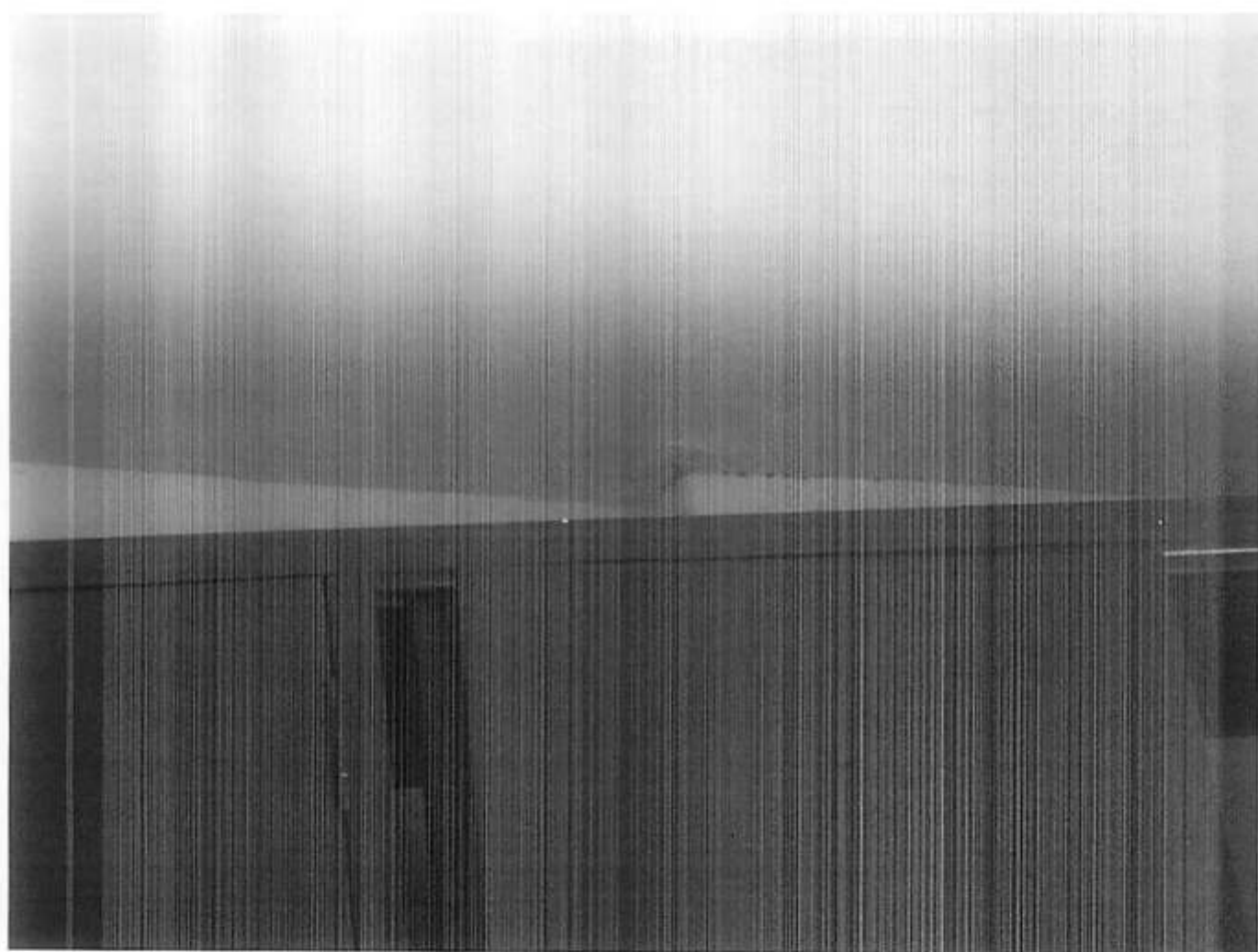


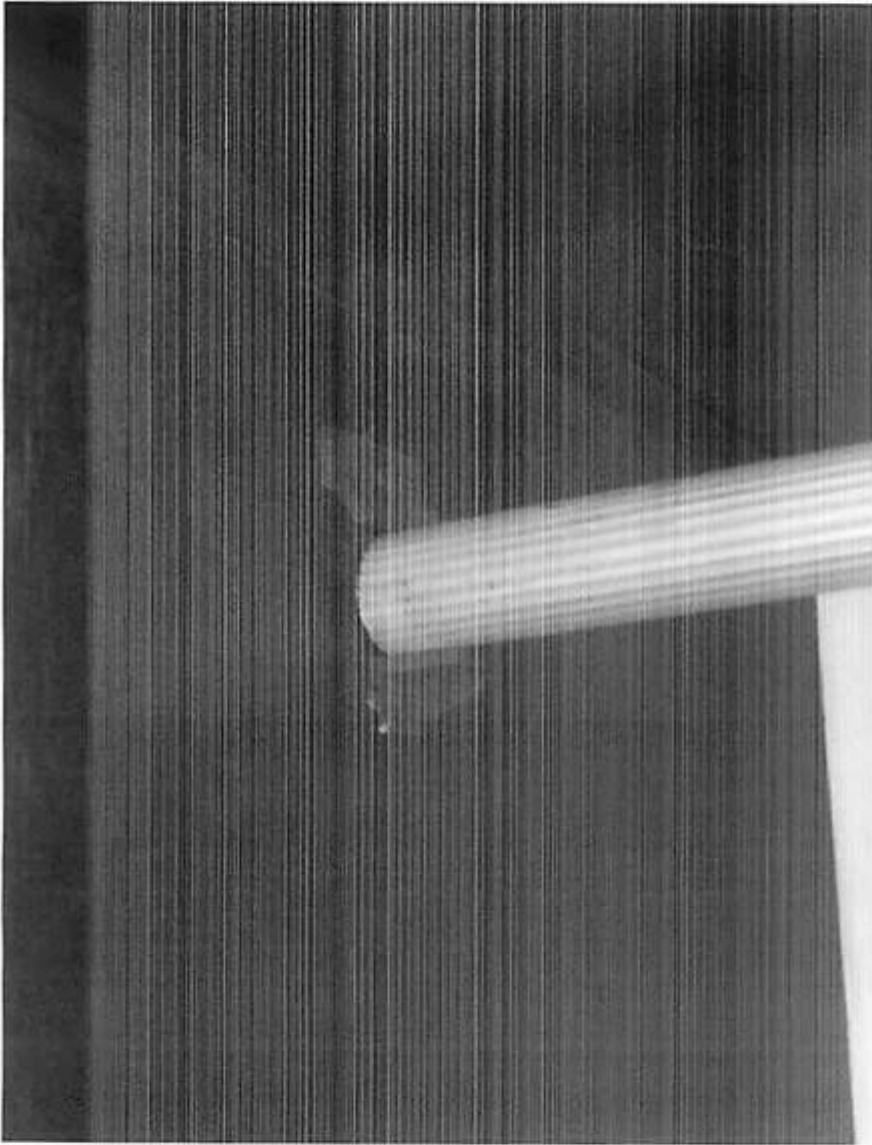


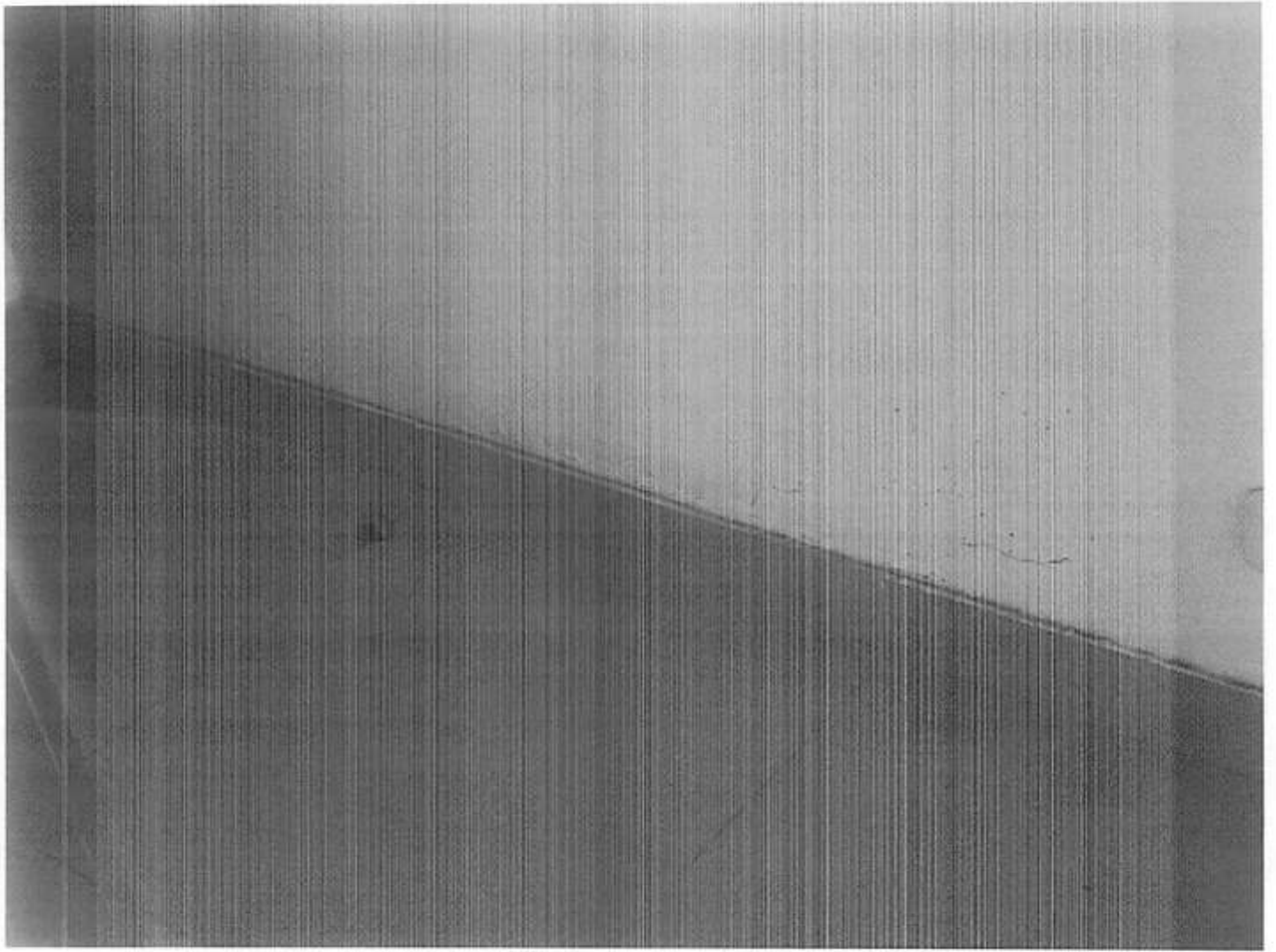


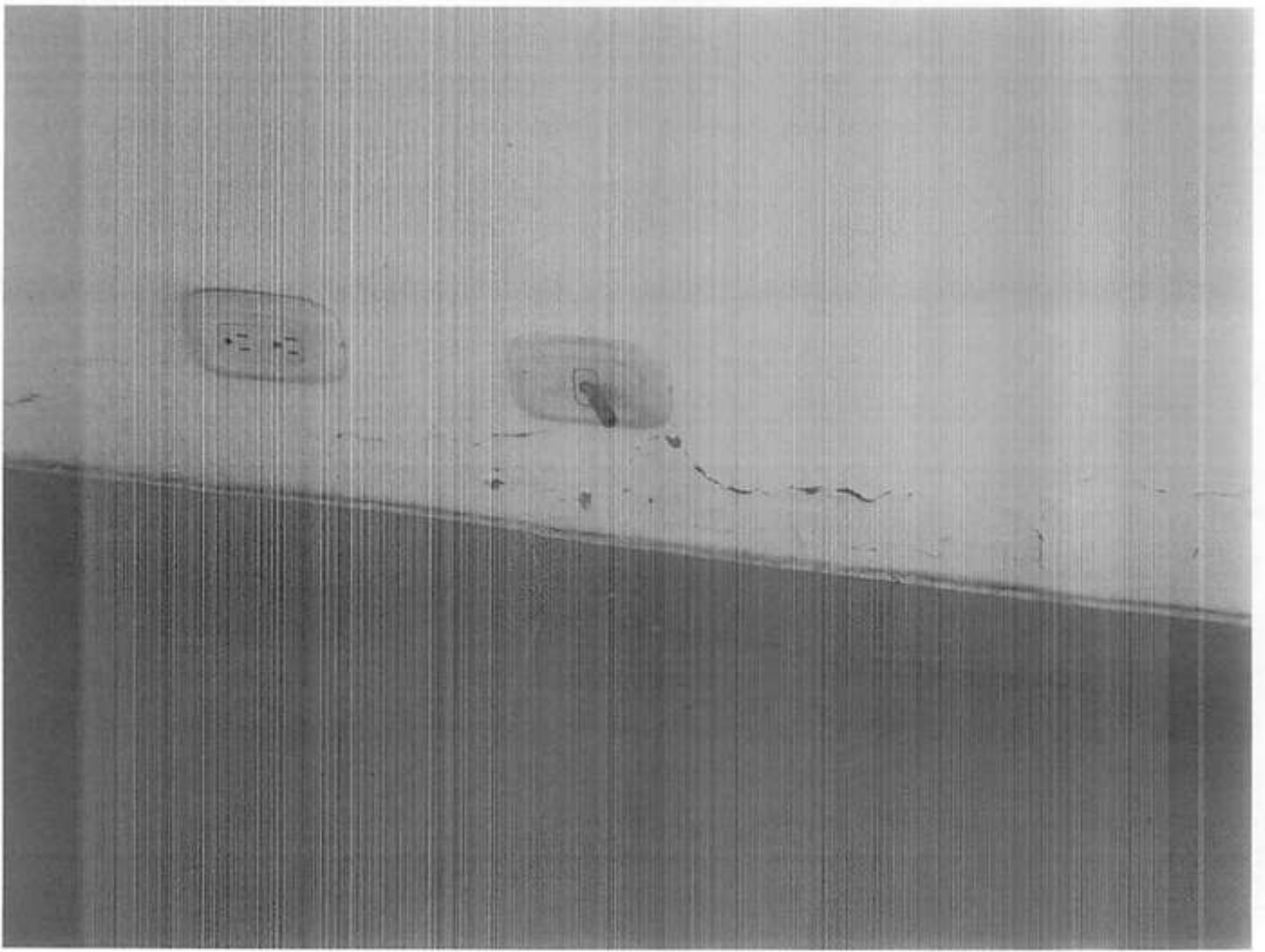


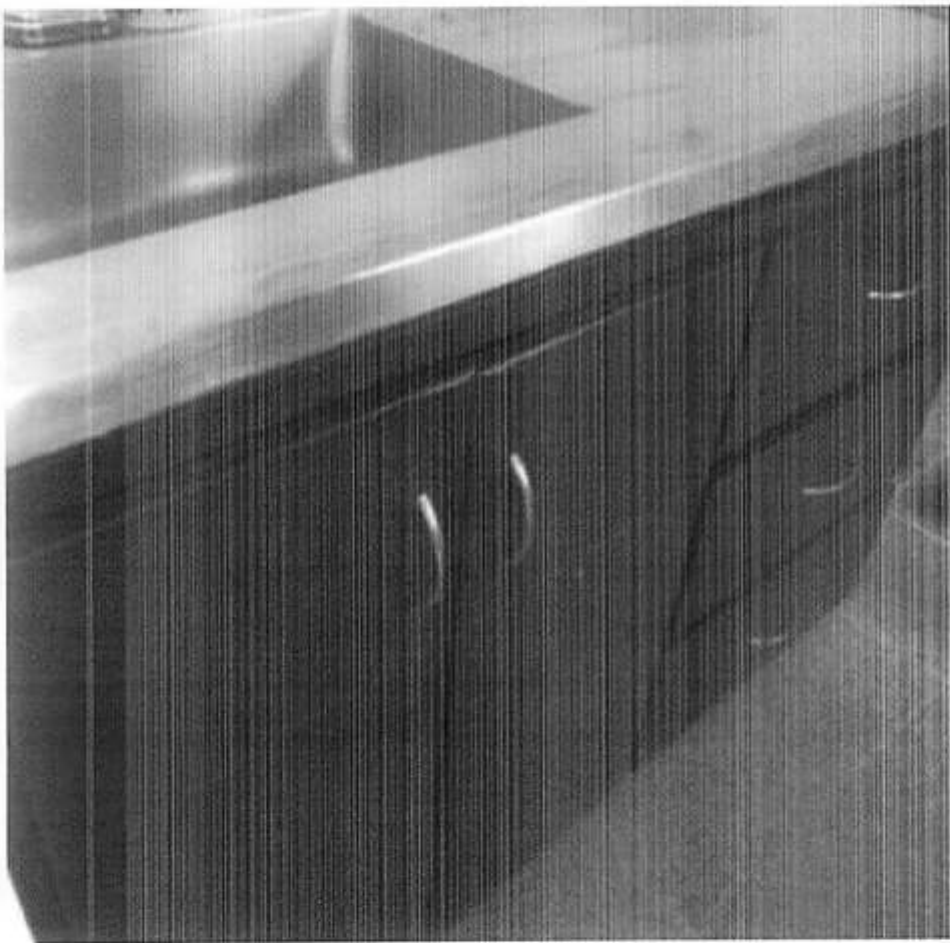












11:41

22%

+57 311 21...

0:28 5:13 p. m.



0:10 5:14 p. m. ✓✓



0:10 5:15 p. m. ✓✓

Ok mañana le envío las llaves

5:17 p. m.

Voy a hablar con Gustavo para confirmar la hora para que le entregue la casa y las llaves

5:19 p. m.

Ok 5:27 p. m. ✓✓

Escribe u...



11:47    20 %



+57 311 21...

en línea



25 DE ABRIL DE 2019

Doña Luz Marina
buenos días, déjeme
hablo con Gustavo y
Juan Carlos a ver
cómo solucionamos,
gracias

6:48 a. m.






Doña Luz Marina
que no funcione
ningún motor es
posible que se hayan
saltado los tacos
que están en la
cocina que
corresponden al
cuarto de máquina,
sin embargo ya
hablé con Gustavo
para que vaya con el
eléctrico y revise

8:12 a. m.

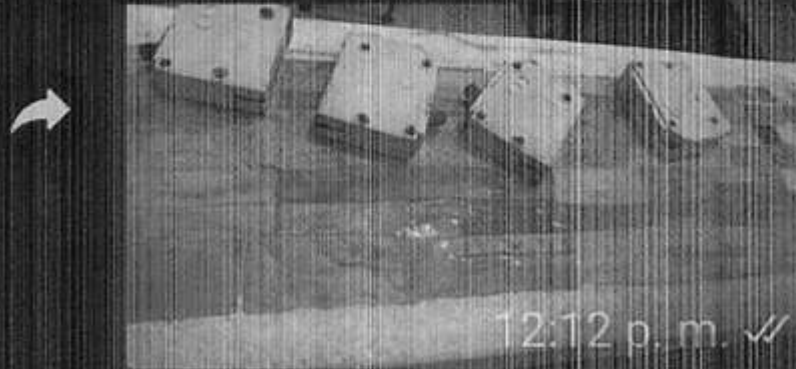
Si señor yo revise
los tacos pero esto
viene desde el otro
día que instalaron
esa unidad lo que
toca es que revisen
bien eso porque
todo el tiempo ha
fusionado mal

8:14 a. m. ✓✓

11:49      19%

  +57 311 21...   

2 DE MAYO DE 2019



Ok gracias 12:14 p. m.

Doña Luz Marina por favor ponerse en contacto con Juan Carlos para coordinar que revise la gotera de la habitación ppal, el ya sabe

1:45 p. m. 

 Escribe u...   



11:53



17 %



+57 311 21...



9 DE MAYO DE 2019

Buenos días le
mando esto para
que por favor tenga
en cuenta

9:55 a. m. ✓✓



9:55 a. m. ✓✓



Escribe u...





+57 311 21...
en línea



9:55 a. m. ✓✓



9:55 a. m. ✓✓

Por ahí entra el agua
y cae hacia abajo

9:55 a. m. ✓✓

6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Buenas tardes
arriendo mes de
noviembre

Doña Luz Marina
muchas gracias,
Bendiciones

Ok y le cuento que
ya estoy
nuevamente en
Colombia y o
primero que me
encontré fue que
con los aguaceros el
segundo piso se
inunda mucho en la
habitación principal
y al bajar las
escaleras usted dirá
si llamo a el sr. Juan
Carlos pero la
verdad el problema
estructural es
complejo

7 DE NOVIEMBRE DE 2019



Doña Luz Marina
buenos dias, ya
hablé con Juan para
que pase y revise

Ok

14 DE NOVIEMBRE DE 2019



Discúlpeme pero
cuando podemos
hablar?



+57 311 2193087

~Oscar Peña

Archivos, enlaces y docs

77 >

10:00

Impresora
000066 - 2509

Estado de
empresarial

Fecha de vencimiento
2018/11/15

Número de cuenta
1143271

Número de teléfono
E-1111111111

Tipo de servicio
Cuenta de Ahorros

Valor de retención
\$ 3.100.00

Valor apoco
\$ 3.100.00



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes destacados

43

Menciones temporales



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PEÑA ALZATE.
DEMANDADO: LUZ MARINA SERNA AGUIRRE
RAD: 2020-00071

Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría REMITASE vía correo electrónico la información solicitada al
correo aportado por la DEMANDADA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PEÑA ALZATE.
DEMANDADO: LUZ MARINA SERNA AGUIRRE
RAD: 2020-00071

Tener por notificada vía CORREO ELECTRONICO a la DEMANDADA LUZ MARINA SERNA AGUIRRE, del auto que admitió la demanda, el 01 de FEBRERO de 2020, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda a nombre propio y propone excepciones de fondo y mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por la DEMANDADA LUZ MARINA SERNA AGUIRRE, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA OFELIA MAYORGA MORALES
DEMANDADOS: MARIA MARLENE VARGAS BOCANEGRA,
JOAQUIN ABONDANO PEREIRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00096

Inscrita como se encuentra la demanda y allegadas las fotografías de la valla, de qué trata el Art. 108 del C. G. del P., Por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de Procesos de Pertenencia y realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia, por el término legal de un. (01) mes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JACQUELINE GALEANO CARDOZO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00101

La notificación allegada por el apoderado de la DEMANDANTE, téngase en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación de la DEMANDADA JACQUELINE GALEANO CARDOZO por la parte interesada.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO PERDOMO ROJAS
DEMANDADO: MARCELA CONDE CRUZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00194

Mediante proveído del 28 de SEPTIEMBRE de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de VICTOR HUGO PERDOMO ROJAS en contra de MARCELA CONDE CRUZ donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO MARCELA CONDE CRUZ fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 07 DE DICIEMBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago 28 de SEPTIEMBRE de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE MACARIO POSADA
DEMANDADO: LUDIS PALLARES DE LA ROSA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00205

Mediante proveído del 28 de SEPTIEMBRE de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de JOSE MACARIO POSADA en contra de LUDIS PALLARES DE LA ROSA donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO LUDIS PALLARES DE LA ROSA fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 05 DE DICIEMBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago 28 de SEPTIEMBRE de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'249.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JEANNETE VEGA DE ESCOBAR
DEMANDADO: GLORIA ZAMORA DE RINCON y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2020-00213

Las fotografías de la valla allegadas,
agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las
partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: GINNA PAOLA SANCHEZ GAVIRIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00218

Mediante proveído del 24 de AGOSTO de 2020, corregido por auto del 05 de OCTUBRE del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de GINNA PAOLA SANCHEZ GAVIRIA donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA GINNA PAOLA SANCHEZ GAVIRIA fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 26 DE OCTUBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 24 de AGOSTO de 2020, corregido por auto del 05 de OCTUBRE del 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'966.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: HELMUT MAURICIO CUECHA CAICEDO Y
OTROS
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA CUECHA CAICEDO Y
OTROS
RAD: 2020-00237

Toda vez que por error involuntario se ingresó al Despacho el presente proceso, regrésese a Secretaría el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: WILLIAM AYALA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00251

Previo a autorizar la notificación del DEMANDADO WILLIAM AYALA RODRIGUEZ al correo electrónico allegado por el apoderado del DEMANDANTE, sírvase armar documento donde manifieste que dicho correo efectivamente corresponde al DEMANDADO WILLIAM AYALA RODRIGUEZ, toda vez que no se avizora que corresponda efectivamente a una dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PARGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SUAREZ TAFUR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00259

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado del demandante de EMPLAZAMIENTO de la DEMANDADA MARTHA CECILIA SUAREZ TAFUR, el Despacho una vez revisadas las respectivas comunicaciones enviadas, advierte que la causal de devolución fue: "CERRADO", la cual no se encuentra enlistada dentro de las situaciones contempladas en el Numeral 4 del Artículo 291 del C.G. del P., y las que dan lugar al emplazamiento, por lo cual deberá insistir en realizar la respectiva notificación en la dirección aportada con el proceso.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS BERNANDO REINEL CAMACHO
DEMANDADOS: MARIA NURY GONZALEZ ROJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00265

El anterior oficio de fecha 26 de ENERO de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 09:43:41 am

Página: 1

TURNO: 2021-307-6-214
MATRICULA: 307-47502

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:

SE/ORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
CRA 10 37-39 PISO 3
GIRARDOT CUNDINAMARCA

REF:SU OFICIO 0004 DEL 18-01-2021

DEVUELVO EL OFICIO DE LA REFERENCIA SIN REGISTRAR DE CONFORMIDAD CON LA NOTA DEVOLUTIVA

ATENTAMENTE

LIGIA MERCEDES MORA FERNANDEZ
REGISTRADORA SECCIONAL ENCARGADA

FECHA CREACIÓN : 24/01/2021
USUARIO CREACIÓN : 79629
FASE ORIGEN : CALIFICACION

FASE DESTINO : MESA CONTROL
USUARIO DESTINO : 79626

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 12:26:58 pm

El documento OFICIO Nro 004 del 18-01-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-307-6-214 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se Inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2773 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

79629

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 12:26:58 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 004 del 18-01-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT

RADICACION: 2021-307-6-214

V8.61 20200116 BACG



DIC 09 2020 15:38:52 REMICT 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
CONEXRED MULTISERVICIO
CRA 5 12 59 BRR ALTO DE

C. UNICO: 3007032527

TER: 11JZZ859

RECIBO: 035879

RRN: 036185

RECAUDO

APRO: 588793

CONVENIO: 49102

SAR ORIP GIRARDOT DE

REF: 000000000000000030747502

VALOR \$ 37.500

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



Juzgado Cuarto Civil Municipal

Palacio de Justicia de Girardot
Carrera 10 No. 37-39 Piso 3º
Correo electrónico: j04cmpajgir@ceudoj.ramajudicial.gov.co



Girardot, Enero 18 de 2021.-
OFICIO No. 0004/21

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Girardot (Cund.)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
LIT: LUIS BERNARDO RAIKAN CAMACHO... C.C. No. 11.304.217
DNO: MARIA NURY GONZALEZ ROJAS C.C. No. 39.557.055
RAL: 233074003004-2020-00265

Me permito comunicar a Ud., que por providencia de fecha tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020), dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 307-80105 y 307-47502, denunciado como de propiedad de la ejecutada MARIA NURY GONZALEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 39.557.055 En consecuencia, sírvase registrar el embargo y enviar la correspondiente certificación.

Firmado Por:

MOCERLIN STELL CONRRADO RUMIE

SECRETARIO

JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f286c975433478ebddf44752efdf6146a5d833b5b3943884f6bc4bddab523625**

Documento generado en 19/01/2021 10:46:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB. 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR CUENCA SERRANO
DEMANDADO: GERMAN DE JESUS VARGAS y DANIELA
ARCINIEGAS CARDOZO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00269

Registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado y DANIELA ARCINIEGAS CARDOZO que posee sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-60576, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Girardot-Cundinamarca, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de **DELEGAR**, excepto la de fijar honorarios al secuestre.-

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 250.000.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	KENNEDY BARRERO NIETO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RAD:	2020-00717

Toda vez que por error involuntario se ingresó al Despacho el presente proceso, regrésese a Secretaria el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADOS: JOSE EUSTASIO RODRIGUEZ ALARCON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00272

Por secretaria corríjase los oficios Nos 1030/20 y 1167/20, haciendo claridad que el nombre correcto del DEMANDADO es JOSE EUSTASIO RODRIGUEZ ALARCON y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS HARINERA DEL VALLE
DEMANDADO: YURLEY MARCELA GARCIA PASTRANA
RAD: 2020-00273

Aténgase a lo resuelto en Auto del 15 de ENERO de 2020, donde ya se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, remitiéndose al correo electrónico del apoderado de la demandante el respectivo oficio de embargo el día 11 de febrero hogañó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: VERBAL – CORRECCION REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE: HERNANDO TRUJILLO VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00279

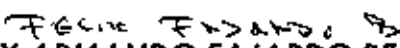
En atención a la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda, presentada por la APODERADA del SOLICITANTE y con fundamento en lo establecido en el artículo 314, del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: en firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: LUIS HERNAN DIAZ PERDOMO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00296

Mediante proveído del 08 de OCTUBRE de 2020, corregido por auto del 12 de NOVIEMBRE del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de LUIS HERNAN DIAZ PERDOMO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO LUIS HERNAN DIAZ PERDOMO fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 22 DE ENERO DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 08 de OCTUBRE de 2020, corregido por auto del 12 de NOVIEMBRE del 2020.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 306.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA PUENTES GONGORA
DEMANDADO: JAQUELINE GALEANO CARDOZO
RADICACIÓN No. : 253074003004-2020-00305

Proponer recurso de APELACIÓN el apoderado de la parte EJECUTANTE, al auto del 26 de noviembre de 2020, notificado en el estado del 27 del mismo mes y año, por medio del cual se rechaza la demanda.

Sería del caso entrar al rechazo de plano del recurso interpuesto dada la naturaleza del presente asunto, puesto que al ser un proceso de única instancia dado a su cuantía, el recurso de alzada está vedado, no obstante, lo anterior, por interpretación judicial, procede el despacho a resolver el presente asunto como recurso de REPOSICIÓN, al ser el procedente en el presente asunto.

Para cimentar su recurso indicó que, con auto del 03 de noviembre del año en curso, el Despacho decide inadmitir la demanda.

Refiere que las causales primera y tercera de la inadmisión solicitaban ajustar las pretensiones de la demanda y en la causal segunda se requería:

"...Sívase informar la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020..."

Aduce que ante tal providencia, presentó recurso de reposición en el que se le aclaró al titular del Despacho el porqué de las diferencias entre los valores cobrados y el contenido del título; además de ello se le solicitó se repusiera el numeral segundo del auto inadmisorio teniendo en cuenta que la demanda presentada contenía medidas cautelares, condición que se expresó de la siguiente manera: a) La parte actora y la suscrita apoderada, bajo la gravedad de juramento se permiten manifestar que desconocen la dirección electrónica de la demandada, las notificaciones respectivas se realizarán conforme al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior manifiesta que en el presente asunto la demanda fue presentada con solicitud de medidas cautelares contentivas en dos folios, situación que encaja en la excepción de traslado previo de la demanda a la parte pasiva de la litis.

Motivos por los que solicitó se repusiera el numeral segundo del auto recurrido.

Aduce que, si bien es cierto que el auto inadmisorio es irrecurrible, al dar traslado de la demanda a la parte pasiva, previo a que el Despacho la conozca, se está poniendo en riesgo la efectividad del proceso judicial, toda vez que nada garantiza que la demandada no ejecute medidas contrarias a las solicitadas en aras de

insolentarse y dejar la sentencia que ordene su ejecución sin posibilidad de materialización.

Finalmente, refiere la recurrente que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en atención a la emergencia sanitaria desatada por la pandemia del Covid 19, los profesionales del derecho han tenido que enfrentarse a posiciones particulares de cada Despacho, toda vez que se profieren autos que contrarían lo dispuesto en el citado Decreto como en el caso de marras, **en el que se le "obligaba" a poner en conocimiento de la demandada el escrito de demanda aun conteniendo este una medida cautelar**, que según el contenido del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no debe surtirse dicho traslado previo a la radicación de la demanda precisamente por contener una medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

No hace falta entrar en profundas reflexiones para concluir que el recurso de APELACIÓN planteado erróneamente y redireccionado como reposición, no tiene vocación de éxito.

En el caso concreto nos correspondió por reparto la demanda ejecutiva en referencia el pasado 29 de septiembre de 2020.

Luego de su calificación, mediante providencia del 03 de noviembre el despacho emitió auto de inadmisión de la demanda para ser subsanada en los próximos 5 días so pena de rechazo con base en el artículo 90 del C. G. del P. y conforme a los siguientes puntos:

"...

1º Presente las pretensiones en debida forma, indicando de manera clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones.

2º Sírvase informar la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3º Presente las pretensiones conforme al monto establecido en el título valor allegado para la ejecución.

..."

Dentro del término concedido la ejecutante allegó escrito con recurso de reposición del auto emitido "INADMISIÓN DE LA DEMANDA".

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, el despacho dispuso:

"...

Se **RECHAZA** de plano el anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se **INADMITIÓ LA DEMANDA**

Tenga en cuenta la memorialista que el art. 90 del C. G. del P. dispone que dicha providencia es irrecurrible.

Por lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en tiempo, el despacho resuelve **RECHAZAR**, la presente **DEMANDA**.

..."

Finalmente, la parte ejecutante interpuso el recurso objeto de pronunciamiento, aduciendo que, si bien es cierto que el auto inadmisorio es irrecurrible, al darse traslado de la demanda a la parte pasiva, previo a que el Despacho la conozca, se está poniendo en riesgo la efectividad del proceso judicial, toda vez que nada garantiza que la demandada no ejecute medidas contrarias a las solicitadas en aras de insolentarse y dejar la sentencia que ordene su ejecución sin posibilidad de materialización.

Luego de una revisión minuciosa de la actuación procesal surtida en el presente asunto, se observa que lo manifestado por la recurrente es totalmente contrario a la realidad, ya que en el presente asunto la actuación desatada por el despacho se realizó con observancia a la norma procesal aplicable y a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dispone:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro..." **subrayado y resaltado del despacho**

Por su parte el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

En armonía con la norma en cita, se observa que no existe ninguna exigencia contraria derecho en solicitarle a la ejecutante que allegara la dirección electrónica de la parte ejecutada, informando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. Nótese que en ningún momento el despacho requirió a la ejecutante que allegara constancia de haber enviado simultáneamente la demanda a la dirección electrónica del ejecutante como erradamente lo asegura, puesto que como ya se observó en el inciso 4 del artículo 6 del mismo Decreto 806, en los procesos en los que se ejerciten medidas cautelares, no es procedente dicho requisito.

Colofón a lo discurrido podemos concluir sin hesitación alguna, que la exigencia realizada por el despacho en el numeral 2º del auto inadmisorio, no fue caprichosa ni vulneradora, puesto que solamente iba encaminada a indagar sobre si el ejecutado tenía conocimiento de la dirección de notificación de la parte ejecutada y las evidencias de ello, más si se tiene en cuenta, que en el asunto bajo marras, el extremo pasivo está domiciliado en zona rural del Municipio de Agua De Dios, lo que implica dificultad en su notificación personal.

Finalmente, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte ejecutante hizo caso omiso a la exigencia realizada en el numeral 3º del auto inadmisorio, en cuanto a realizar la adecuación de las pretensiones, conforme al monto establecido en el pagaré allegado para la ejecución, habida cuenta que de la literalidad del título, se advierte un monto muy inferior al pretendido.

Por lo brevemente expuesto considera el despacho que la decisión recurrida habrá de permanecer incólume.

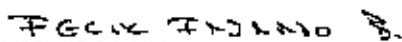
Siendo así, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIONES, conforme a la cuantía del presente asunto.

TERCERO: ejecutoriado el presente asunto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPAMERICAS
DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ
BUITRAGO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00308

De la Radicacion de los oficios remitidos por el apoderado de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO LIEVANO JIMENEZ
DEMANDADO: JAIRO ELMER LIZARAZO y JOSE WILLIAM
TOBAR NARANJO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00336

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado JOSE WILLIAM TOBAR NARANJO que posee sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1404370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que los EJECUTADOS JAIRO ELMER LIZARAZO C.C. 5.158.158 y JOSE WILLIAM TOBAR NARANJO C.C. 79.332.618, posean en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 40.000.000

Librese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

23 FEB 2021

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS –
APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE: RESFIN SAS
DEMANDADO: JENNY CAROLINA TRUJILLO VALENCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00352

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 23 FEB 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA CECILIA CÁRDENAS DE ANGARITA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HMG NJB S.A.S REPRESENTADA LEGAMENTE POR HÉCTOR MAURICIO GAITÁN HERNÁNDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, NINI JOHANNA BARRIOS MOSQUERA, HARVEY ESNEIDER BARRIOS MOSQUERA y MARTA ISABEL VILLAMIL SEPÚLVEDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00372

Teniendo en cuenta que, por error involuntario en providencia del 25 de noviembre de 2020, se omitió decretar todas las medidas cautelares solicitadas con la demanda, el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. procede a su decreto así:

PRIMERO: D E C R E T A R El embargo y retención de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio consultorio odontológico de propiedad HARVEY ESNEIDER BARRIOS MOSQUERA, cc. No. 1110.527.078, en la dirección carrera 8 número 8-56 segunda piso de Claro, Chaparral, Tolima.

Limitándose el gravamen a la suma de \$80.000.000.-

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Chaparral-Tolima, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive las designar Secuestre y fijar honorarios. -

SEGUNDO, DECRETAR EL EMBARGO del 30% de los honorarios profesionales de la señora MARTA ISABEL VILLAMIL SEPÚLVEDA, cc. No 41.927.239 de Armenia, devengue en la Clínica Ibagué S.A., en la cual se desempeña como profesional Contable.

Oficiése al pagador correspondiente a fin de que se sirvan poner a disposición de este despacho los dineros recaudados en la cuenta de depósitos cruciales.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC